



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA 18 DE MAYO DE 2021

ESTADO No. 069 DEL 18 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-010-2016-00294-02	CONJUEZ SUBSECCION C	JAVIER FRANCISCO ARENAS FERRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
2	11001-33-35-010-2016-00295-02	CONJUEZ SUBSECCION C	PAOLA ANDREA BAQUERO RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
3	11001-33-35-010-2017-00002-02	CONJUEZ SUBSECCION C	ISABEL MEJIA LLANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
4	11001-33-35-010-2018-00420-02	CONJUEZ SUBSECCION C	DIANA MARCELA MATEUS COBOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
5	11001-33-35-022-2017-00336-01	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA CAMILA ARROYAVE GARZON	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
6	25000-23-42-000-2016-02910-00	CONJUEZ SUBSECCION C	ORLANDO ENRIQUE RAMIREZ DURAN	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
7	25000-23-42-000-2018-02813-00	CONJUEZ SUBSECCION C	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
8	25000-23-42-000-2019-01631-00	CONJUEZ SUBSECCION C	LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
9	25000-23-42-000-2020-00070-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE

10	25000-23-42-000-2020-00198-00	CONJUEZ SUBSECCION C	LAURA MARGARITA MANOTAS GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
11	25000-23-42-000-2020-00242-00	CONJUEZ SUBSECCION C	HERNANDO HERMAN VALLEJO CUASTUMAL	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE RESUELVE
12	25000-23-42-000-2020-00644-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDGAR EDUARDO CARO	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
13	25000-23-42-000-2020-00792-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ MARINA DE JESUS CABRERA DE ZEA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO DE TRAMITE
14	25000-23-42-000-2016-01061-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ALFONSO ANGARITA BARACALDO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE CONCEDE
15	25000-23-42-000-2016-02200-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ARIEL HERNANDO ACOSTA TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE CONCEDE
16	25000-23-42-000-2017-01361-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ MARINA GARCIA DE CAFIERO	EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO QUE CONCEDE
17	25307-33-33-753-2014-00314-03	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	JOSE REINALDO OSPITIA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
18	25000-23-42-000-2014-03835-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	14-05-2021	AUTO DE TRAMITE
19	11001-33-35-025-2018-00244-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NORMA RODRIGUEZ HERNANDEZ	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	14-05-2021	AUTO DE TRAMITE
20	11001-33-35-029-2018-00060-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALCIRA PABON DE CORTES	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	14-05-2021	CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
21	25000-23-42-000-2021-00092-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/14/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

22	11001-33-35-026-2015-00541-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS ALBERTO GAMEZ ROJAS	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	5/14/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
23	11001-33-35-021-2020-00029-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ROMULO MOSQUERA MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
24	11001-33-35-008-2018-00294-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JESÚS HEMEL PACHECO ARDILA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
25	11001-33-42-057-2018-00507-01	AMPARO OVIEDO PINTO	CATHERIN ULLOA HERRERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
26	25000-23-42-000-2018-00853-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE MARIA BRICEÑO LAISECA	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
27	25000-23-42-000-2020-00727-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DIANA ILVA CORREA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
28	25000-23-42-000-2020-00925-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	AURA LUCIA VILA DE RICAURTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
29	25000-23-42-000-2019-00472-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	CARMEN SOFIA DURAN CANTOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14-05-2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
30	11001-33-35-022-2016-00512-02	AMPARO OVIEDO PINTO	GLORIA CECILIA ANGEL LUGO	EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	EJECUTIVO	14-05-2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
31	11001-33-35-025-2015-00502-02	AMPARO OVIEDO PINTO	ZULMA CORINA PARDO ROJAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	14-05-2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
32	11001-33-42-050-2019-00505-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MONICA LUCIA ISAZA ROMERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/5/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
33	11001-33-42-057-2016-00488-02	AMPARO OVIEDO PINTO	CIRO ALFONSO BELLON GARCIA	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/5/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00294-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO ARENAS FERRO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 24 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y martineb@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00295-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BAQUERO RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 24 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00002-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MEJIA LLANO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 23 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y martineb@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00420-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MATEUS COBOS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 23 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tdadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2017-00336-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA ARROYAVE GARZÓN¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 09 de julio de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 09 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ germancontrerashernandez@yahoo.com.ar

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-02910-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE RAMÍREZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: C

El Despacho otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente, serán valorados en su oportunidad y comoquiera que no existen pruebas para decretar y practicar por lo tanto, se prescinde de la etapa probatoria.

En consecuencia, en consecuencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020180281300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: C

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho analizará la procedencia de la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante (fl.87)

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al retiro de la demanda dispone lo siguiente:

Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Subrayado por fuera del texto original)

De la anterior disposición normativa se desprende que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya notificado a los demandados, ni al Ministerio Público.

Pues bien, revisado el expediente se observa que la presente demanda fue admitida a través de providencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, y en la misma se fijó un monto de 50 mil pesos como gastos ordinarios, sin embargo, puesto que no se evidencia que se hubiere realizado la notificación personal a la parte demandada o al Ministerio Público, en ese entendido el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por la parte demandante, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda y sus anexos, luego en firme la providencia se archive el expediente.

¹ Fl. 82

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01631-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

La señora Lester María González Garavito en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que operó por haberse configurado el silencio de la administración al no contestar derecho de petición por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Cuestión Previa

Encontrándose que el Despacho del Dr. Javier Alfonso Argote Royero, remitió el proceso cuyo demandante es la señora Lester María González Romero contra la Nación – Rama Judicial, radicado bajo el No. 25000234200020190163100 por impedimento invocando la causal No. 9 del artículo 131 del CPACA., manifestando que tiene una amistad con la apoderada de la parte demandante¹.

Dado lo anterior, el Despacho acepta el impedimento manifestado por el honorable magistrado doctor Javier Alfonso Argote Royero, y se avoca conocimiento del presente proceso.

2. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ FI 80.



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Dr. Javier Alfonso Argote Royero y avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

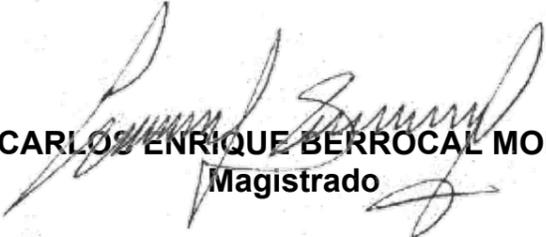
CUARTO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Rocío del Carmen Millán Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 41.680.396 y portadora de la T.P. No. 136.552 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 27).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00070-00
Demandante : MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA
Demandado : NACIÓN – RAMA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Mauricio Lisandro Sánchez Leiva en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. SG-010256 del 17 de junio de 2019 y Oficio S.G 019090 ambos expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00070-00
Demandante: Mauricio Lisandro Sánchez Leiva
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 13).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00198-00
Demandante : LAURA MARGARITA MANOTAS GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Laura Margarita Manotas González en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2019-017375 del 02 de septiembre de 2019, expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00198-00
Demandante: Laura Margarita Manotas González
Demandado: Nación – Rama Judicial

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Blanca Stella Enciso Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.813 y portadora de la T.P. No. 193.759 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO HERMAN VALLEJO CUASTUMAL
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento al pago ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio proferido el 31 de agosto de 2020 (fl. 37), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020 - 644

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **EDGAR EDUARDO CARO** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1º.-Notifíquese personalmente Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería al abogado, YOHAN ALBERTO REYES ROJAS portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: roaortizabogados@gmail.com y a la entidad demanda: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 2020-0792-00

Por Secretaría, nuevamente reitérese el oficio N°: 010-21 del 26 de febrero de 2021 dirigido a Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar a este Despacho, certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor Eloy Humberto Zea González quien en vida se identificó con la C.C. No. 53,919 de Bogotá, indicando con precisión la ubicación geográfica del mismo, y en donde conste si ostentó la calidad de trabajador oficial o empleado público, toda vez que la documentación aportada, no fue suficiente para determinar la información que específicamente se le solicitó.

Así mismo, se requiere también a Colpensiones para que aporte el valor de la última mesada pensional que devengó en vida el señor Eloy Humberto Zea González identificado con la C.C. No. 53,919 de Bogotá.

Se le recuerda a la entidad que es una orden judicial que debe responderse sin dilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No: 25000234200020160106100
DEMANDANTE: ALFONSO ANGARITA BARACALDO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA-
PENSIONES Y CESANTIAS (FONPRECON)
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado del demandante en el memorial de folios 232 a 244, del expediente (*Art. 67 de la Ley 2028 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: darangarita@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No: 25000234200020160220000
DEMANDANTE: ARIEL HERNANDO ACOSTA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandada en el memorial de folios 236 a 240 (*Art. 67 de la Ley 2028 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se niega la solicitud de constancia de ejecutoria de la sentencia de la referencia, toda vez que la misma fue impugnada.

Se reconoce personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial visible a folio 235 del expediente.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: jorodrigon@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; pquevara.conciliatus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No: 25000234200020170136100
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCIA DE CAFIERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FONPREMAG)
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandada en el memorial de folios 290 a 292 y por la apoderada de la parte actora en memorial de folios 304 a 309 (*Art. 67 de la Ley 2028 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 19 de febrero 2020, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se reconoce personería a la abogada Karen Eliana Rueda como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial visible a folio 293 del expediente.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado21.colpen@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25307-33-33-753-2014-00314-03
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: JOSÉ REINALDO OSPITIA RODRÍGUEZ
ASUNTO: SOLICITUD ADICION SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida el 1º de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado del señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, pide adición de la sentencia de fecha 1º de julio de 2020, proferida por esta Sala de decisión, mediante la cual se confirmó el fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el 17 de julio de 2018, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En el escrito de adición de sentencia, solicita:

"Se adicione la sentencia como lo determina el art. 287 del Código General del Proceso, determinando claramente que la suma de dinero que debe retener la UGPP, sobre la bonificación es el 88% y no el 100%, tal como lo ha venido realizando por falta de claridad en la sentencia.

Para tal fin anexo 8 desprendibles de pago en donde pruebo que el porcentaje está errado, por cuanto ha venido descontando el 100% cuando en realidad es el 88% y, de esta forma se le devuelva a mi mandante las sumas retenidas por este concepto desde agosto de 2016" (se resalta).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la adición, aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual

es necesario hacer remisión al artículo 306 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone expresamente el mismo CPACA, que en cuanto a la adición señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.- Cuando la Sentencia omita, la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"

De la norma se establece que procede oficio o a solicitud de parte, en el evento en que en la sentencia se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o respecto de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de adición de la sentencia, se advierte que cuando proviene de la parte demandada esta debe hacerlo dentro del término de ejecutoria.

Para ello, se tiene que la notificación de la sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se regula por el artículo 203 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (se resalta)

Por su parte, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.

Verificado el proceso, se advierte que la sentencia que fue calendada el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), se notificó en forma personal el día primero (1º) de septiembre de esa anualidad, mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por el accionado¹. Lo anterior quiere decir, que el término de ejecutoria de tres días contados a partir de esta última fecha, venció el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, el escrito de solicitud de adición de sentencia fue enviado por el demandado a través de su correo electrónico y recepcionado por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", solo hasta el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)², es decir, un día después del vencimiento del término.

¹ Fl. 266 vto.

² Fl. 267

En ese orden de ideas, la solicitud de adición se presentó de manera extemporánea, dado que fue enviada por la parte accionada través de su correo electrónico y como se dijo, recibida en la Secretaría, solo el 7 de septiembre de 2020, después de su ejecutoria.

Ahora bien, en gracia de discusión, se observa que no procede la solicitud de adición de la sentencia, dado que el fundamento del recurso de apelación de la parte demandada y respecto de lo que ahora solicita en el escrito de adición es "*el reintegro de los dineros que le fueron descontados desde el mes de agosto de 2016 hasta la fecha*", lo cual, se le negó expresamente por la Sala en la sentencia del 1º de julio de 2020, al indicar:

"Por consiguiente, no le asiste derecho a José Reinaldo Ospitia Rodríguez, a que la UGPP le reintegre los dineros que le fueron descontados desde el mes de agosto de 2016 y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia; pues la reducción en su mesada adicional obedeció al cumplimiento del Auto proferido en primera instancia, que ordenó la suspensión provisional parcial de las Resoluciones que reliquidaron su prestación, en cuanto incluyeron en la cuantía el 100% de la bonificación judicial, siendo lo correcto tenerla en cuenta solo en su doceava parte; decisión que debía ser cumplida de manera inmediata y que se tornó definitiva en la Sentencia se decretó la nulidad parcial de los actos administrativos acusados.

*De otro lado, en relación con el argumento de que el valor retenido por la UGPP, excede lo ordenado por el Tribunal al momento de confirmar parcialmente el Auto que decretó la suspensión provisional parcial de los actos demandados, advierte la Sala que dentro del expediente no reposa prueba que respalde el dicho del recurrente, en tanto en la Resolución RDP 025801 de 13 de julio de 2016, se ordenó: "suspender de manera provisional las (sic) Resoluciones (sic) No. UGM 007173 de 08 de septiembre de 2011 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, **por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandado con el 100% de la bonificación por servicios prestados en cumplimiento de un fallo de tutela; (.)**" (Resaltado de la Sala); pero no se aportó la correspondiente liquidación, ni existe algún documento que permita a la Sala comparar el valor de la mesada pensional en el mes de julio respecto de la de agosto de 2016, por lo que no hay elementos de juicio que permitan resolver de fondo sobre el asunto, máxime cuando el efecto automático de la suspensión decretada, es la vigencia de la Resolución 50412 de 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se reliquidó, por retiro, la pensión de vejez del señor Ospitia Rodríguez, con el 75% de la asignación mensual más elevada del último año de servicios, incluyendo la doceava parte de la bonificación por servicios." (se resalta en subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Adicionalmente, se advierte del contenido de la Resolución RDP 021693 del 23 de septiembre de 2020, que la UGPP, revocó parcialmente la Resolución UGM 007173 del 8 de septiembre de 2011³ y, los artículos 1º y 3º de la Resolución No. 009106 del 20 de septiembre de 2011⁴ y ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor José Reinaldo Ospitia, a partir del 1º de enero de 2006 y efectos fiscales a partir del 4 de septiembre de 2020, con la doceava parte de la bonificación por servicios, actualizando la mesada pensional con base en el IPC.

Así, el valor de lo percibido por concepto de la bonificación por servicios corresponde al inicialmente certificado por el empleador como devengado en el último año de servicios y reconocido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, en la Resolución No. 23045 de 11 de agosto de 2005⁷, a través de la cual se le concedió al señor José Reinaldo Ospitia Rodríguez, pensión mensual de vejez, con el 75% de la asignación más elevada del

³ Mediante la cual se incluyó en la pensión, la bonificación por servicios en el 100% del valor percibido, a partir del 1º de enero de 2006.

⁴ Que reliquidó la pensión por error aritmético en el valor de la mesada pensional.

último año de servicios, de conformidad con el Decreto 546 de 197, con la inclusión de tal concepto en su doceava parte y no en el 100%, sin que pueda evidenciarse un porcentaje distinto en los desprendibles de pago aportados en los que solo se detalla el valor total de la mesada pensional que se le viene cancelando.

Por lo anterior, se debe negar la solicitud de adición elevada por la parte demandada, por ser ésta extemporánea, y por cuanto, aún si se tratara de impulsarla oficiosamente, en la Sentencia proferida el 1º de julio de 2020, esta Sala resolvió todos los extremos de la Litis y los puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha 1º de julio de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el 17 de julio de 2018, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión por correo electrónico a la parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a la parte demandada: abogado.escobar@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000- **2014- 03835-00**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 19 de febrero de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

El 22 de febrero de 2021, la apoderada de los ejecutantes interpuso recurso¹ de reposición frente a la providencia previamente mencionada, señalando que existía imposibilidad de acceso al expediente, por lo que solicitó que se le remita la contestación a la demanda.

El día 02 de marzo de 2021, por Secretaría se corrió traslado del citado recurso, ese mismo día la apoderada de la parte actora radicó otro memorial² en esta ocasión desistiendo del recurso de reposición que había presentado contra el auto del 19 de febrero del mismo año, aduciendo que ya había obtenido acceso al expediente por parte de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal.

El 02 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante, allegó un nuevo memorial³ con el cual **en oportunidad** descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

¹ Folios 464 a 467 del expediente.

² Folios 469 y 470 del expediente.

³ Folios 474 a 480 del expediente.

Ejecutante: Rafael Enrique Castrillo Grau y otros.
Rad: 2014-03835-00

De otro lado, el 02 de marzo de 2021 el apoderado de la UGPP presento escrito⁴ con el cual describió el traslado del recurso de reposición formulado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Principalmente, el despacho precisa que en caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁵ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° ibídem.

Aclarado lo anterior, se indica que, revisado el plenario, se observa que la apoderada de los ejecutantes logró acceder a las piezas procesales que necesitaba para describir el traslado de las excepciones, y que dentro de la oportunidad concedida presento el escrito para tal efecto.

Ahora bien, se tiene que por tal circunstancia dicha apoderada presentó escrito desistiendo del recurso de reposición que había radicado frente a la providencia que corrió el traslado de las excepciones planteadas por la entidad ejecutada.

⁴ Folios 481 y 482 del expediente.

⁵ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Ejecutante: Rafael Enrique Castrillo Grau y otros.
Rad: 2014-03835-00

El despacho acepta la solicitud de desistimiento del recurso de reposición elevado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo⁶ 316 del Código General del Proceso, que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por lo que el auto que corrió el traslado de las excepciones queda en firme, tal como lo dispone la disposición normativa previamente citada.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada de los ejecutante, frente al auto del 19 de febrero de 2021, por lo que dicha providencia queda en firme, lo anterior de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, y vencido el término de traslado de las excepciones, ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para lo pertinente.⁷

NOTÍFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)" Se resalta

⁷ **Parte ejecutante:** mercado_esther@hotmail.com

Parte ejecutada: apulidor@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: NORMA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: No.110013335025- 2018- 00244- 01 Asunto: Admite y corre traslado

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada**, contra la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda en audiencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)¹.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente proveído sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.²

¹ Folios 159 a 171 del expediente.

² **Parte actora:** edgarfdo2010@hotmail.com

Ejecutante: Norma Rodríguez Hernández
Ejecutado: UGPP
Radicado No. 2018-00244-01

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – notificacionesrstugpp@gmail.com
– andrearodriguezugpp@gmail.com – coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co –
abogadakatterinelc@gmail.com

³ **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: ALCIRA PABON DE CORTES Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: No.110013335029- 2018- 00060- 01

De conformidad con lo establecido en el inciso¹ 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa, el Despacho considera necesario descorrer traslado para que las partes, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto de fondo si lo estima necesario.

En consideración a lo anterior y dado que ya cobró ejecutoria el auto que admitió el recurso de apelación sin que las partes solicitaran la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del C.P.A.C.A., por Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, únicamente para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.²

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** (...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

² **Parte ejecutante:** ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jcamacho@ugpp.gov.co

³ **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

Ejecutante: Alcira Pabón de Cortes
Ejecutado: UGPP
Radicado No. 2018-00060-01

la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁNGEL MARÍA SALCEDO RAMÍREZ**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000-2021-00092-00

Asunto: Remite proceso por competencia territorial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda inicialmente fue presentada¹ el 29 de enero de 2020 ante el H. Consejo de Estado, dicha Corporación a través de la Sección Segunda, Subsección “A” actuando como Consejero el Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, mediante **auto del 08 de octubre de 2020** declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **por factor objetivo “cuantía”**, en la misma providencia en relación al **factor territorial** precisó que la fijará en Bogotá D.C., en su dicho por ser el último lugar de servicio del demandante, sobre el particular anotó que tal información fue tomada de la hoja de servicios (traslados).

Sin embargo, analizada la hoja de servicios del demandante obrante en el folio 23 del plenario, no se observa en la misma un acápite relativo a traslados, y en la parte donde dice última unidad únicamente se señala “DEVIL”, además, en los folios 42 a 44 del expediente se encuentra un Oficio No. 2034 /GAG-SDP del 10 de mayo de 2012 suscrito por el Director General (E) de CASUR a través del cual indica que el señor Ángel María Salcedo Ramírez fue retirado del servicio a partir del 09 de enero de 1992 y **que su última unidad fue el Departamento de Policía del Huila.**

En ese orden, no existiendo total claridad sobre la última unidad en la cual prestó sus servicios el demandante, puesto que el Consejo de Estado indicó que, en Bogotá, pero revisada la mencionada prueba se evidencia que fue en el Departamento del Huila, el despacho a través de auto del 11 de marzo de 2021 requirió la información a la entidad demandada y al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de establecer la competencia por factor territorial.

¹ Folio 45 del expediente.

Demandante: Ángel María Salcedo Ramírez
Radicado No. 2021-00092-00

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— el apoderado de la parte actora presentó demanda en virtud de la cual pretende que se declare la nulidad del Oficio 201921000273031–Id. 496221 del 2 de octubre de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” a través del cual se negó la reliquidación de su pensión de vejez en el sentido de incluir la prima de actividad en un porcentaje 50%, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a que reconozca, liquide y pague la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de la prima de actividad.

Resulta preciso recordar citar el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

En respuesta del requerimiento efectuado por el despacho, el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional, el 21 de abril de 2021 allegó certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, señalando que fue **“el distrito de Campo Alegre en el Departamento de Policía Huila — DEVIL.”** (Se resalta)

En consideración a lo anterior, deberá remitirse el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, para que se reparta al Magistrado que corresponda y éste continúe con el trámite que establezca la ley.

Así las cosas, frente al caso bajo estudio, encuentra el Tribunal que carece de competencia para resolverlo, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, si así se decidiera.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase de manera **urgente e inmediata** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con sede en la ciudad de

Demandante: Ángel María Salcedo Ramírez
Radicado No. 2021-00092-00

Neiva, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia territorial.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante el Consejo de Estado.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.²

NOTÍFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **LUIS ALBERTO GÁMEZ ROJAS**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 110013335026- **2015- 00541-02**

Asunto: Apelación auto que aprobó liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en auto¹ del 17 de junio de 2019, en virtud de la cual aprobó la liquidación del crédito en suma de Doce Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos \$12.182.568,96.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Gámez Rojas, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos: *i)* Por la suma de Diez Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos \$10.279.337, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de noviembre de 2009 (sic), causados desde el 06 de marzo de 2009 al 31 de

¹ Folios 263 a 268 del expediente.

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

octubre de 2011, *ii*) indexación de la suma anterior desde el 1º de diciembre de 2011 y *iii*) condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto² proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el 17 de junio de 2019, modificó la liquidación allegada por la parte ejecutante y en su lugar la aprobó en monto de Doce Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos \$12.182.568,96.

El *a quo* para arribar a la anterior conclusión, afirmó que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, sobre el capital adeudado al momento de la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución (05 de marzo de 2009), por ser el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia.

Con base en lo anterior, indicó que de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., que prevé los intereses moratorios reclamados, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido, y que los mismos se liquidan sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, descontándose las sumas que van con destino a los pagos de seguridad social en salud del pensionado.

Señaló que los prenonbrados intereses corresponden a los que se causaron desde la ejecutoria de la sentencias título ejecutivo y hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados.

Por último, realizó una liquidación de los intereses, para la cual tuvo en cuenta como capital fijo la suma de Diecinueve Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con Noventa Centavos \$19.684.972,90, y los calculó por el periodo del 05 de marzo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, con lo que concluyó que los intereses moratorios reclamados en el presente asunto ascienden a la suma de Doce Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos \$12.182.568,96.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2019, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación³, contra

²

³ Folios 319 a 323 del expediente.

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

el auto del 17 de junio del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

De acuerdo con un cuadro de liquidación que efectuó, se observa que adujo que la ejecutoria de las sentencias título ejecutivos es el 05 de marzo de 2009, que la parte actora allegó a la entidad la solicitud de cumplimiento el 02 de septiembre de 2011 y que la fecha de pago fue el 31 de octubre de 2011, igualmente liquidó los intereses sobre el capital de \$7.018.496,79 y manifestó que existía un tiempo muerto en el cual cesó la causación de interés desde el 05 de septiembre de 2009 al 1º de septiembre de 2011 y concluyó que la suma adeudada por dicho concepto es de Un Millón Doscientos Seis Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Ochenta Centavos \$1.206.822,80.

Indicó que el procedimiento acogido para la liquidación es el dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 que establece los lineamientos para pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y lo relativo a la tasa de interés.

Finalmente, puntualizó que la liquidación que presentó la parte actora excede el monto remitido por la UGPP y que se produce muy seguramente por la forma en que se hizo la misma, y la fecha que se tuvo en cuenta como radicación de la reclamación.

TRAMITE

El proceso para el tramite de resolverse el recurso de apelación previamente mencionado inicialmente fue ingresado⁴ al despacho el 11 de octubre de 2019.

Seguidamente, el 13 de diciembre del mismo año mediante auto⁵ de cúmplase se remitió el proceso a la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, quien allegó la liquidación respectiva el 30 de enero de 2020 y fue nuevamente ingresado al despacho el 21 de febrero del mismo año.

El 05 de marzo de 2020, a través de auto⁶ de cúmplase el despacho por considerar que faltaban piezas procesales necesarias para resolverse el recurso de apelación y que el mismo había sido enviado con copia y originales de tales piezas procesales, ordenó la devolución del expediente al juzgado de primera instancia para que envíará el expediente completo en original conservando las respectivas copias en el juzgado.

⁴ Folio 279 del expediente.

⁵ Folio 280 del expediente.

⁶ Folio 284 del expediente.

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

El proceso fue nuevamente remitido⁷ en debida forma, a esta Corporación el 03 de noviembre de 2020, y el 07 de mayo de 2021 fue ingresado⁸ al despacho.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de apelación, se observa que los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, consisten en alegar que existe cesación en la causación de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante, además reclama aplicación del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Justicia el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.

i) Cesación en la causación de intereses moratorios.

Este aspecto en el presente asunto, ya fue objeto de decisión por parte de esta Corporación, en la medida que en la sentencia⁹ de segunda instancia del 1º de agosto de 2018 dictada dentro del presente tramite ejecutivo, se precisó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto se advierte que, las sentencias aportadas como título ejecutivo **quedaron el cinco (05) de marzo de 2009 como se indicó con anterioridad, y la solicitud de cumplimiento se presentó el veintiocho (28) de mayo de 2009 — según consta en el mismo acto administrativo de cumplimiento —, esto es, dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el seis (06) de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta el 31 de octubre de 2011 (fecha anterior a la inclusión en nómina del retroactivo).***

(…)” (Se resalta)

Habida cuenta de lo anterior, **es evidente que la discusión relativa al periodo de causación de los intereses moratorios, ya fue definida en la sentencia emitida en segunda instancia dentro del presente tramite ejecutivo**, y la apoderada de la entidad ejecutada en el recurso de apelación no aporta ningún elemento nuevo, con el cual varié dicha conclusión.

Por lo tanto, se deberá reiterar que en el presente asunto **no se incurrió en cesación de causación de los intereses moratorios reclamados**, puesto que la solicitud de cumplimiento de las sentencias base de ejecución se presentó dentro del término de los seis (06) meses que exige el artículo 177 del C.C.A., como ya se había determinado en la sentencia

⁷ Folio 288 del expediente.

⁸ Folio 289 del expediente.

⁹ Folios 201 a 211 del expediente.

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

previamente aludida, además de las documentales aportadas al proceso de ninguna manera se evidencia negligencia de la parte ejecutante al momento de solicitar el cumplimiento de la condena, sino que por el contrario fue la parte ejecutada la que tardó para efectuar el cumplimiento.

En ese orden, se reitera que los intereses moratorios reclamados por el demandante, se causaron desde el seis (06) de marzo de 2009 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de octubre de 2011 (fecha anterior a la inclusión en nómina del retroactivo).

ii) Aplicación del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Justicia el cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales.

Sobre el particular, se advierte que en el presente asunto ya se encuentra decantado que los intereses moratorios reclamados se causaron y se deben liquidar de conformidad con lo previsto en el artículo¹⁰ 177 del Código Contencioso Administrativo que era la norma vigente para la fecha de expedición del título ejecutivo, y además porque en las providencias base de la ejecución textualmente así se dispuso. **Por tal razón no es acertado el argumento de la apelante cuando solicita aplicación del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 el cual refiere a una tasa de DTF, en la medida que ello contraria la condena impuesta en las providencias de recaudo ejecutivo.**

Adicionalmente, se precisa que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, respecto a la liquidación de los intereses moratorios manifestó lo siguiente:

“Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de

¹⁰ **“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenderse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184- concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.”
–pág. 23-

(...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

*En segundo lugar, **no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses** –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.*

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso.

Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. *Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

PARÁGRAFO 2. *En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo.* (Negrilla por fuera del texto original)

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto **1068** de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo **194** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.” (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. *La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutive.”

Posteriormente, mediante **Decreto 1342 de 2016** se derogó el parágrafo del **Artículo 2.8.6.6.1** del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar éstas últimas disposiciones, **salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia** para efectos de determinar la caducidad — exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas generales de transito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente **a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua**, lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces tenemos, que en el sub lite, las sentencias quedaron ejecutoriadas¹¹ el **05 de marzo de 2009** y los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación **empezaron a correr a partir del día siguiente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

De igual forma se observa, que el trámite administrativo se inició con la petición¹² elevada por el demandante el **28 de mayo de 2009**, por lo que también fue surtido de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

¹¹ Archivo digital “02DemandaAnexos.”

¹² Archivo digital “02DemandaAnexos.”

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del Proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto)*

(...)”

Es de suma importancia anotar además, que el artículo **13 del Código General del Proceso** dispone claramente que: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.**, y en ese sentido resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. **ii)** la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y **iii)** el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica del ejecutante.

Teniéndose en cuenta el recuento normativo efectuado, a continuación, se explica lo pertinente a la forma de liquidación de tales intereses moratorios:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición

anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en la medida que en el caso bajo examen en el numeral octavo de su parte resolutive dispuso expresamente **que los intereses se devengan en la forma prevista en el artículo 177 del C.C.A.**
5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala escindir** lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fueron proferidas las sentencias objeto de ejecución.** De tal forma, se despacha desfavorablemente el argumento de la apoderada de la UGPP relativo a dar aplicación al Decreto 2469 de 2015.

Aclarado lo anterior, se puntualiza que esta Corporación ha definido en reiteradas ocasiones que para efectuarse la liquidación del crédito en los procesos de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., se debe tener en cuenta que **se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**

El despacho con el ánimo de establecer el verdadero valor adeudado por la UGPP, remitió el expediente de la referencia al área contable de este Tribunal para que procediera a realizar las liquidaciones del caso, teniendo en cuenta los parámetros antes explicados, procediendo de conformidad, por lo que se cita para mayor ilustración:

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	5/03/2.009
Fecha de solicitud de cumplimiento	28/05/2.009
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Noviembre de 2011
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			7.018.496,76
Menos: Descuento de salud			763.561,42
1.398.600,30	12%	167.832,04	
4.765.835,06	12,50%	595.729,38	
Total			6.254.935,34

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
06/03/09	31/03/09	26	30,71%	0,0734%	\$ 6.254.935,34	\$ 119.351,78
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 6.254.935,34	\$ 136.590,55
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 6.254.935,34	\$ 141.143,57
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 6.254.935,34	\$ 136.590,55
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 6.254.935,34	\$ 131.082,73
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 6.254.935,34	\$ 131.082,73
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 6.254.935,34	\$ 126.854,26
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 6.254.935,34	\$ 122.477,30
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 6.254.935,34	\$ 118.526,42
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 6.254.935,34	\$ 122.477,30
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 6.254.935,34	\$ 115.209,14
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 6.254.935,34	\$ 104.059,87
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 6.254.935,34	\$ 115.209,14
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 6.254.935,34	\$ 106.310,66
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 6.254.935,34	\$ 109.854,35
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 6.254.935,34	\$ 106.310,66
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 6.254.935,34	\$ 107.449,83
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 6.254.935,34	\$ 107.449,83
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 6.254.935,34	\$ 103.983,71
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 6.254.935,34	\$ 102.673,73
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 6.254.935,34	\$ 99.361,67
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 6.254.935,34	\$ 102.673,73
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 6.254.935,34	\$ 111.796,03
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 6.254.935,34	\$ 100.977,06
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 6.254.935,34	\$ 111.796,03
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 6.254.935,34	\$ 121.032,82
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 6.254.935,34	\$ 125.067,25
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 6.254.935,34	\$ 121.032,82
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 6.254.935,34	\$ 130.958,10
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 6.254.935,34	\$ 130.958,10
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 6.254.935,34	\$ 126.733,65
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 6.254.935,34	\$ 135.694,37
Total Intereses						\$ 3.782.769,75

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

En este punto, se debe advertir que la suma que corresponde a las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia es \$7.018.496,76 y que menos los descuentos de salud para ese momento de \$763.561,42 el capital base correcto según lo definido en la sentencia de segunda instancia dentro del presente trámite ejecutivo, para la liquidación de los intereses moratorios es la suma de \$6.254.935,34.

Dichos intereses se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias título ejecutivo «**06 de marzo de 2009**» hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina del pago de las diferencias de las mesadas pensionales, es decir al «**31 de octubre de 2011**», tal y como lo efectuó la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación en la liquidación previamente citada, con el 1.5% del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, determinándose que la suma adeudada en relación con los prenombrados intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es **\$3.782.769,75**, valor que es inferior al aprobado por el *a quo* en la providencia recurrida.

De tal manera, se advierte que el *a quo* en el auto recurrido pese a que mencionó que solo liquidaría los intereses moratorios sobre el capital a la ejecutoria, no obstante, en la liquidación incluyó en dicho capital diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria, por lo que calculó tales intereses sobre un valor superior, lo cual ocasionó que determinará un monto distinto por tal concepto al que previamente se concluyó correspondía, adicionalmente, llama la atención que aprobó la liquidación del crédito en un monto superior del solicitado por la parte actora.

Así las cosas, el Despacho **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha 17 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, y se **MODIFICARÁ**, con el fin de indicarse que el valor que legalmente adeuda la entidad ejecutada, es la suma de \$3.782.769,75.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que aprobó lo relativo a la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se **MODIFICA** en cuanto al valor que legalmente adeuda la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, el cual corresponde a la **suma de \$3.782.769,75**.

Ejecutante: Luis Alberto Gámez Rojas
Rad: 2015-00541-02

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹³ **Parte ejecutante:** ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00029-01
Demandante: Rómulo Mosquera Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia. Pruebas en segunda instancia.
Traslado para alegar**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del primigenio artículo de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admitase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020³, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte actora, solicitada en el recurso de apelación bajo la denominación de *“Peticiónes en*

³ Folios 92 a 101

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

concreto” al considerar que se trata de “pruebas sobrevinientes”⁴ solicitud elevada en los siguientes términos:

“(…) 1. Se tenga como prueba los siguientes documentos que reposan en su original en la veeduría ciudadana para la Policía Nacional ubicada en la calle 18 No. 6 – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá y de los cuales se anexa copia simple:

- *Solicitud presentada por la Veeduría ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servicios públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.*
- *Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades procesales. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sobre el término utilizado por el apelante referente a “pruebas sobrevinientes” se advierte que, entratándose de hechos sobrevinientes, el artículo 281⁵ del

⁴ Folios 107-111

⁵ “(…) ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Código General del Proceso señala que la sentencia deberá tener en cuenta los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial objeto del litigio que hayan ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre y cuando aparezcan probados en el expediente y hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o la ley permita considerarlos de oficio.

De lo anterior se desprende que con el derecho de petición radicado por la Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Ltda “COOVEDURÍA LTDA” en el Departamento Administrativo de la Función Pública el 3 de mayo de 2019, se pretendió el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central de Colombia entre los años 1996 y 2004. Corolario de dicha súplica el Director de Desarrollo Organizacional del DAFP mediante Oficio del 29 de mayo de 2019, relacionó los porcentajes solicitados.

Con el análisis que antecede es claro para el Despacho que no estamos ante un hecho sobreviniente y tampoco encuentra probada ninguna circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiese impedido a la parte actora allegar o solicitar tal documento en la primera instancia.

Verifica el Despacho que a través de auto proferido el 13 de noviembre de 2020⁶, la Juez de conocimiento decretó los medios de prueba documentales allegados en con la demanda y **corrió traslado a las partes para alegar de conclusión** con el fin de **dictar sentencia anticipada**, al considerar que las documentales necesarias para emitir sentencia reposan en el expediente, de

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

⁶ Folio 72

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020⁷. La parte actora no solicitó pruebas adicionales a las allegadas con la demanda, en la oportunidad procesal pertinente, y la anterior decisión **no fue objeto de recurso**, por lo que se entiende que las partes quedaron conformes con el decreto de pruebas.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que aporta la parte actora y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA. Por lo expuesto se dispone **negar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio. No obstante, si para decisión de fondo se estimare necesarios datos adicionales a los que obran en el expediente se consultarán los publicados en las páginas de las entidades o se recurrirá al decreto oficioso de pruebas.

3. Traslado para alegar

Ejecutoriados los autos que anteceden **córrase traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de*

⁷ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00029-01
 Demandante: Rómulo Mosquera Mosquera

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-021-2020-00029-01	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	romulom123@gmail.com
<i>Demandado</i>	segen.tac@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00294-01
Demandante: Jesús Hemel Pacheco Ardila
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Gobierno-
Alcaldía Local de Engativá - Fondo de Desarrollo
Local de Engativá
Providencia: **Admite recurso de apelación contra
sentencia y corre traslado**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho verifica la siguiente situación procesal:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora bien, en el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) por lo cual, el estudio del trámite que nos ocupa, en principio, debió seguir la senda procesal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

El CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 numeral 2º, que reguló el trámite del recurso de apelación contra sentencias, exigía, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, como es del caso, se debía **citar a audiencia de conciliación** previo a la concesión del recurso³.

La modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, permite conceder el recurso de apelación, contra el fallo condenatorio de primera instancia, sin la celebración de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes no hayan solicitado su realización⁴.

En el proceso de la referencia se observa que, pese a que el recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a la parte demandada, fue presentado y sustentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la juez de instancia, en auto del 2 de febrero de 2021, dio una **aplicación anticipada** de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, concedió el recurso de apelación y obvió la audiencia de conciliación por no haber sido solicitada por ninguna de las partes.

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** <artículo modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

⁴ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, si bien no era procedente dar una aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021, también es cierto que la omisión de la audiencia de conciliación antes de conceder el recurso, es una irregularidad procesal que no conlleva nulidad de la actuación subsiguiente. Ella se ha purgado con el silencio de las partes, que no la alegaron, por el contrario, la han consentido, y en consecuencia se encuentra subsanada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En todo caso, si las partes están interesadas en la conciliación, así lo podrán manifestar en esta instancia. Por lo anterior, dando aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, el despacho admitirá el recurso objeto de estudio.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr**

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-008-2018-00294-01	Correos electrónicos*
Demandante	alex_9182@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co irne.yate@gobiernobogota.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00507-01
Demandante: Catherin Ulloa Herrera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación, es necesario aclarar que la sentencia de primera instancia se profirió el 30 de enero

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2020, se notificó el 6 de febrero del mismo año, y contra esta decisión la apoderada de la parte actora presentó solicitud de aclaración, la cual fue negada mediante providencia del 27 de febrero de 2020.

Para el efecto se trae a colación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 302 del CGP que reza “(...) *cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (...)*”, siendo ello así, resulta posible apelar la decisión siempre y cuando se recurra dentro del término de ejecutoria de la providencia principal o en el plazo de ejecutoria de la decisión que resolvió la solicitud de aclaración, lo anterior como quiera que la parte actora presentó recurso de apelación el 3 de marzo de 2020, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió el pedimento de aclaración³.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario el doctor David Fernando Diaz Salazar, apoderado de la parte demandada, renuncia al poder que le fue conferido, una vez revisado el memorial este Despacho **acepta la renuncia** al poder presentada por el mencionado abogado, en consecuencia se concede a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que **proceda a designar un apoderado judicial que represente sus intereses**.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del

³ Estado 28 de febrero de 2020

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Radicación: **25000-23-42-000-2018-00853-00**
Demandante: **José María Briceño Laiseca (q.e.p.d.)**
Demandado: **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado y la Administradora Colombiana de Pensiones.**

Por auto calendado el 19 de marzo de 2020, se ordenó al Dr. Jesús David Blanco Benavidez, en calidad de apoderado del señor José María Briseño Laiseca (q.e.p.d.), informar a este Tribunal si sobrevive cónyuge o herederos, albacea o curador con interés en continuar con este proceso, así mismo se les informe sobre las pretensiones incoadas, con el fin de determinar quién será el sucesor procesal del causante, de igual manera informe si el sucesor procesal ratifica el poder a él otorgado, para continuar con el trámite del presente asunto, y en caso afirmativo, aportar los soportes correspondientes.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, la señora María Helena Briceño Delgado, el señor José María Briceño Delgado y la Señora Margarita Briceño Delgado, le informaron al Despacho que con ocasión a la muerte de sus padres José María Briceño Laiseca y Clemencia Delgado de Briceño, ellos son sus únicos herederos, así mismo que ratifican el poder conferido al Dr. Jesús David Blanco Benavidez en las mismas condiciones establecidas, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso.

Como soporte de esta solicitud, se allegó al expediente registro civil de defunción del señor José María Briseño Laiseca (q.e.p.d.) y de la señora Clemencia Delgado de Briceño (q.e.p.d.), los registros civiles de nacimiento la señora María Helena Briceño Delgado, el señor José María Briceño Delgado y la Señora Margarita Briceño Delgado, de donde se extrae que son hijos del señor José María Briseño Laiseca y la señora Clemencia Delgado de Briceño, legitimarios herederos del causante.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A¹, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Conforme a los medios documentales de prueba allegados al expediente, se encuentra acreditado que la señora María Helena Briceño Delgado, el señor José María Briceño Delgado y la señora Margarita Briceño Delgado en calidad de hijos, son los llamados a suceder según el primer orden sucesoral bajo las reglas del código civil, artículo 1045. Es decir, que las personas que aquí se han presentado en tal calidad, serían los herederos del señor José María Briceño Laiseca (q.e.p.d.) y por tanto se encuentran legitimados para continuar con el trámite del proceso, en calidad de sucesores procesales.

En consecuencia, se aceptan como sucesores procesales del señor José María Briceño Laiseca (q.e.p.d.) a la señora María Helena Briceño Delgado, el señor José María Briceño Delgado y la señora Margarita Briceño Delgado, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2019-00472-00	Correos electrónicos*
Demandante	jesus.blanco84@hotmail.com dcmariabriceno@yahoo.com manchasvet@yahoo.com margaritabriceno@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co funsanjuandedios@gmail.com

¹ **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00727-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado:	Diana Ilba Correa Correa
Providencia:	Resuelve suspensión provisional.

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que ***“(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”***.

En el *sub examine*, si bien la demanda fue presentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-,² su admisión y consecuente trámite se realizó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, bajo la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) era la Subsección quien estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 le quitó esta competencia al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del presente medio de control la entidad demandante solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada.
- Resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 que ordenó el pago y reliquidó la pensión de vejez por retiro del servicio y
- Resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada a reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y aportes de salud con ocasión al reconocimiento pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional.

Por último, solicitó el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.

Como **medida cautelar** solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas.

Para fundamentar esta petición, señaló que los actos acusados vulneran lo señalado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

ley 797 de 2003, como quiera que la demandada presentó novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) el 28 de marzo de 1996 y posteriormente regresó a COLPENSIONES el 1º de julio de 2006, cuando le faltaban menos de 10 años para el cumplimiento de la edad. Este traslado fue anulado por falta de requisitos.

De no suspenderse los efectos de los actos demandados, se continuarán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez y que serán muy difíciles de recuperar, lo que causa graves y enormes perjuicios a la entidad y afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora Diana Ilba Correa Correa, por intermedio de apoderada, señaló que la medida cautelar solicitada no es procedente porque no cumple los requisitos del artículo 321 del CPACA ni los señalados por el Consejo de Estado, cuales son: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Acceder a la medida solicitada es vulnerar los derechos fundamentales que le asisten a la demandada a su mínimo vital, salud y seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

Hizo mención a algunos aspectos legales y jurisprudenciales de la figura de revocatoria directa, respecto de la cual indicó que intentó COLPENSIONES; no obstante, no cumplía con los requisitos, toda vez que, no mediaba autorización expresa para tal fin y la pensión no fue reconocida por medios fraudulentos.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Es inaceptable que sin razón alguna que lo justifique, la demandante pretenda después de más de 6 años desconocer un derecho prestacional consolidado, alegando un trámite que en su parecer no debió presentarse.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,³ cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y

³ Constitución Política. Artículo 228." La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("..."). (sub-líneas fuera de texto)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

3.1.- Los actos objeto de suspensión

En el presente proceso se pide suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-:

- Resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada.
- Resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016, y
- Resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, mediante las cuales COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez.

En consecuencia, pasa el Despacho a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda y estudiar las pruebas allegadas, conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

3.2. – Análisis crítico de los medios de prueba

La señora Diana Ilba Correa Correa nació el día 16 de marzo de 1958, es decir, que a 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tenía 36 años de edad.

Establece el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 24 febrero 2020, que la demandada realizó aportes a ese fondo desde el 13 de agosto de 1979 hasta el 11 de marzo de 1996, así:

- Desde el 13 de agosto de 1979 al 30 de enero de 1984 correspondientes a 233,14 semanas cotizadas por su empleador, CORVEICA.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

- Desde el 9 de noviembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1989 correspondientes a 98,86 semanas cotizadas por su empleador, Hogar Infantil El Cortijo, y
- Desde el 1º de julio de 1994 hasta el 11 de marzo de 1996 por sus servicios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Revisadas las semanas cotizadas señaladas con anterioridad se concluye que a 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la demandante había cotizado 332 semanas al ISS, equivalentes a **6,3 años**.

El 27 de junio de 2013, la AFP Protección, antes ING, certificó a la demandante que su periodo de afiliación fue desde el 28 de marzo de 1996 hasta el 10 de mayo de 2006, fecha en la cual firmó solicitud de traslado a COLPENSIONES. El monto de aportes ascendió a \$32.508.351 correspondientes a 543.29 semanas cotizadas los cuales fueron debidamente trasladados.

Según reporte brindado por el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión -SIAFP- la demandante se trasladó a la AFP ING el 28 de marzo de 1996, efectivo a partir de la misma fecha y solicitó su traslado nuevamente a COLPENSIONES el 10 de mayo de 2006, el cual se hizo efectivo a partir del 1º de julio de 2006.

En su escrito de oposición, la parte accionada no manifestó irregularidad alguna en el primer traslado de régimen pensional, que hizo el 28 de marzo de 1996 del extinto ISS (Régimen de Prima Media) a la AFP ING (Régimen de Ahorro Individual), tampoco se encuentra prueba alguna que evidencie este aspecto.

En oficio suscrito el 26 de enero de 2007 por el Jefe del Departamento Nacional de Afiliación y Registro del extinto ISS, la demandante conoció que su traslado de régimen se hizo efectivo el 1º de julio de 2006.

Mediante resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la señora Diana Ilba Correa Correa en aplicación de

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por cuanto consideró que perdió el régimen de transición al haberse trasladado al RAIS y retornar al RPM sin haber cumplido 15 años de servicio antes del 1º de abril de 1994. Para su liquidación tuvo en cuenta 1599 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.084.160.00 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 73.62% que arrojó una mesada pensional de \$798.159. Su ingreso a nómina de pensionados quedó en suspenso por tratarse de un empleado público activo.

Mediante resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 se ordenó el pago y reliquidó la pensión de la demandada, a partir del 1 de enero de 2017 por retiro del servicio. Para los efectos, se tuvieron en cuenta 1684 semanas cotizadas, un IBL de \$1.246.041 y una tasa de reemplazo del 90% que arrojó una cuantía de \$1.121.437. La entidad aplicó el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de 1990. Se ordenó el ingreso en nómina de pensionados.

Mediante resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, la entidad ordenó reliquidar la pensión de vejez con base en 1692 semanas cotizadas, un IBL de \$1.249.270 y una tasa de reemplazo del 90%, que arrojó una cuantía de \$1.188.993, a partir de 1º de enero de 2017, en aplicación del decreto 758 de 1990. Discrimina este acto que durante el periodo 18 de septiembre de 1989 a 30 de junio de 1994 la demandada cotizó 1747 días a otra Caja, hoy UGPP. Estos equivalen a **4,7 años**.

3.3. - La aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 a quienes presentan traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y retornan al régimen de prima media con prestación definida (RPM).

La Ley 100 de 1993,⁴ al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes se encontraban vinculados al sistema pensional anterior. En el inciso 2º de dicho artículo, determinó que los beneficiarios serían quienes al momento de entrar en

⁴ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

vigencia la ley cumplieran alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados.

Según el texto de la norma, para las personas cobijadas por el régimen de transición, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, serían determinados conforme lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Según el inciso 4º del artículo 36, el régimen de transición no es aplicable *“para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen general tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen**”*. Por su parte, el inciso 5º *ibídem*, estableció que tampoco sería aplicable a quienes *“**habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida**”*.

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 habilitó expresamente la posibilidad de que *“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional”*.

Y la reiteró el artículo 3º⁵ del decreto 692 de 1994 *“Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993”*. Y el artículo 11 del mismo decreto dispuso que *“La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para*

⁵ **Artículo 3o. Selección de Régimen pensional.** A partir del 1º de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

a) Régimen solidario de prima media con prestación definida;

b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliado a los dos regímenes del Sistema.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.”

Entonces, el legislador no estableció un término para realizar la selección inicial de régimen pensional una vez entró en vigencia la ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994- como tampoco obligó a permanecer vitaliciamente en el régimen escogido, lo que tiene sentido en atención al derecho que le asiste al afiliado sobre la libre escogencia de régimen, solo restringió esa libertad para garantizar la estabilidad administrativa y financiera del sistema, definiendo un tiempo mínimo de permanencia en cada traslado. A la luz de la ley 100 de 1993, los traslados posteriores a la selección inicial de régimen pensional solo podían ocurrir cada tres años y de cara a la ley 797 de 2003, que la modificó, esta permanencia obligatoria aumentó a cinco años (art. 2º).

La Corte Constitucional en **sentencia C-789 de 2002**,⁶ ordinal 1º, declaró exequibles condicionalmente los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el entendido de que tales disposiciones “*no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993*”, para quienes se debía calcular el monto de la pensión conforme al sistema al que venían afiliados antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

De igual manera, el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia C-789 de 2002, resolvió declarar la exequibilidad del inciso 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993,

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil. Manifestó la Corte en esa oportunidad:

“En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y

b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida. (...)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

en el entendido de que “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.” (Subrayo fuera de texto)

La Corte dejó claro que las disposiciones contenidas en los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, son aplicables únicamente a quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social tenían 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, puesto que el texto normativo allí plasmado no se refirió al grupo de personas que a la misma fecha tenían 15 o más años de servicios cotizados, puesto que ellos habían cumplido con el 75% o más del tiempo de servicio requerido para la pensión, de manera que es una circunstancia acorde con el principio de proporcionalidad.

Posteriormente, el artículo 2º de la ley 797 de 2003 modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y estableció en el literal e), que una vez efectuada la selección inicial del régimen pensional que se prefiera, sólo podría trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, y que “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”⁷.

⁷ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Dijo la Corte:

“Sin embargo, esta Corporación en Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), precisó que aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar -en cualquier tiempo- al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición.

(...)

De suerte que, a juicio de esta Corporación, siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas, conforme lo expuso esta Corporación en Sentencia C-789 de 2002”

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

La Corte Constitucional en la **sentencia C-1024 de 2004**, decidió declarar exequible el aparte referido en precedencia, exclusivamente por el cargo analizado en esa oportunidad, bajo el entendido de que *“las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”*.

En esta oportunidad, la Corte concluyó que la modificación que introdujo el artículo 2º de la ley 797 de 2003 en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 era ajustada a la Constitución, al ser una herramienta que conduce a la *“obtención de un beneficio directo a los sujetos a quienes se les aplica, pues además de contribuir al logro de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia, asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema pensional, preservando los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas”*.

Al mismo tiempo, consideró que se debía excluir de su aplicación a quienes cumplieron 15 o más años de servicio a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, porque ellos tenían el derecho adquirido a la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

El decreto 3800 de 2003, por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993,⁸ en su artículo 3º consagró que en el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tuviera 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas y hubiere seleccionado el RAIS y decida trasladarse al RPM, le será aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

⁸ Modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

(...)

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional."

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁹ declaró la nulidad de las expresiones "cumplan con los siguientes requisitos:", "a)" y "b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en éste último", así como del inciso final que dispone que "Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional".

Argumentó la H. Corporación que el ejecutivo desbordó la potestad reglamentaria del artículo 189 numeral 11 de la Carta, toda vez que, la norma reglamentada y el decreto no están referidos al mismo tema, y el decreto reglamentario no se ciñe en un todo a la materia regulada, como tampoco el artículo reglamentado ni la jurisprudencia constitucional que hace tránsito a cosa juzgada, se refieren a la equivalencia entre el saldo y los rendimientos entre ambos regímenes pensionales para que pueda proceder legalmente el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de aquellos afiliados señalados en el decreto.

A raíz de la modificación introducida por el artículo 7^o de la ley 797 al artículo 20 de la ley 100 de 1993,¹⁰ sobre la distribución del aporte para pensión en el régimen

⁹ Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07) Actor: Enrique Guarín Álvarez Y Otro Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

"En síntesis, la Sala recuerda que los requisitos que debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida sin perder el beneficio del régimen de transición son los siguientes:

a) Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1^o de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

b) Que traslade al Instituto de Seguros Sociales todos los aportes para pensión que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.

c) Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (aportes voluntarios y obligatorios), incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 no resulte inferior al monto total que habría obtenido en caso de que hubiere permanecido todo el tiempo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida."

¹⁰ - Texto original artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

"Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%."

- Texto modificación artículo 7 Ley 797 de 2003:

"En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de ahorro individual, en la práctica se hizo imposible cumplir con el requisito de la equivalencia del ahorro impuesto en la sentencia C-789 de 2002, toda vez que, a partir de dicha norma, el porcentaje destinado para financiar la pensión de vejez en el régimen de prima media es mayor que en el de ahorro individual con solidaridad, puesto que en el último se destina un 1.5% de la cotización para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, lo cual no ocurre en el de prima media.

Este problema jurídico fue someramente estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T-818 de 2007,¹¹ argumentando que la exigencia de condiciones imposibles para ejercer el derecho de las personas que pueden cambiar de régimen aun faltándoles menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a todas luces inconstitucional, y que no se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio, por lo cual, ordenó a la AFP efectuar el traslado del actor, por el hecho de estar dentro del régimen de transición, sin el cumplimiento de la equivalencia del ahorro establecido en la sentencia C-789 de 2002.

Posteriormente, el decreto 3995 de 2008 en su artículo 7º dispuso que *“Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.”*, mientras que en el artículo 12 estableció que *“las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Medía, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004, recuperan el régimen de transición”*; para lo cual, la AFP a la cual se encuentre vinculado el afiliado que presenta la solicitud de traslado, *“deberá remitir toda la información necesaria para que el ISS realice el cálculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7º del presente decreto”*.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad...

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización.

(...)

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual.”

¹¹ Referencia: expediente T-1635513. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Lo anterior significa que, en todos los casos en que un afiliado solicita el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, el 1.5% de la cotización para pensión que en el RAIS se destina para el Fondo de Pensión Mínima, debe ser incluido en el monto que se traslada al régimen de prima media, subsanándose de esta manera la diferencia que dicho porcentaje causaba en la equivalencia del ahorro al trasladarse de régimen.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en **sentencia SU-062 de 2010**¹², ajustó la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiteró los planteamientos de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, cuando manifestó que “algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- “(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Del mismo modo, en la providencia de unificación citada, se advirtió que *“es factible que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de la equivalencia del ahorro no provenga, hoy en día, de las reglas sobre la distribución del aporte contenidas en la ley 797 de 2003, sino que se derive de la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados”*, aspecto al cual dio solución acudiendo a los argumentos de la sentencia C-030 de 2009 y concluyó que *“no se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del*

¹² Referencia: expediente T-2021850. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”

Así las cosas, en una interpretación armónica de las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional; y, 1095-07 de abril 6 de 2011 del Consejo de Estado; junto con los decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008, a la fecha actual, se tiene que un grupo de personas que se afiliaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, o que se trasladaron a éste, pueden regresar al régimen de prima media con prestación definida, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para pensionarse con el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas anteriores al SGSS, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. **Tener 15 o más años de servicios o semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).**
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, y en caso de que sea inferior, pagar el valor correspondiente a la diferencia negativa que se presente.

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia de **unificación SU – 130 de 2013**, en la que, entre otros aspectos, señaló:

*“9.2.4.6. A pesar de que en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, se retomó el criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100/93, fijado por la Corte en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en el sentido de que **solo quienes tenían 15 años de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, conservaban los beneficios del régimen de transición** no obstante haberse trasladado al régimen de ahorro individual, ello no significó que esa fuera la posición uniforme acogida hacia adelante por las distintas Salas de Revisión de esta corporación. En efecto, con posterioridad a la misma se han venido produciendo fallos de tutela con disparidad de criterios, en torno al tema de los traslados de régimen con el beneficio de transición, que impone la necesidad de unificar la jurisprudencia sobre la materia.*

“(…)”

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

10. Unificación de la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición y sus implicaciones

10.1. Como ya se mencionó, el nuevo modelo de seguridad social en pensiones creado con la Ley 100 de 1993, previó un régimen de transición, en virtud del cual se estableció un mecanismo de protección de las expectativas legítimas que en materia pensional tenían todos aquellos afiliados al régimen de prima media, que al momento de entrar en vigencia el SGP estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez. Dicho régimen de transición, apunta a que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez será la establecida en el régimen anterior, para aquellos afiliados que a **1° de abril de 1994** cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

- Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad
- Hombres con cuarenta (40) o más años de edad
- Hombres y mujeres que independientemente de la edad tengan quince (15) años o más de servicios cotizados.

Así pues, las personas que se encuentren en cualquiera de las tres categorías anteriormente enunciadas, son beneficiarias del régimen de transición, lo cual implica que, en principio, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, no se les aplicará lo dispuesto en la Ley 100/93, sino las normas correspondientes al régimen anterior al cual se encontraban afiliadas.

10.2. No obstante, el régimen de transición así concebido no resulta una prerrogativa absoluta de quienes hacen parte de los tres grupos de trabajadores a los que se ha hecho expresa referencia, pues según lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la citada ley, en las dos primeras categorías, esto es, **los beneficiarios por edad, el régimen de transición se pierde (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida.**

10.3. Así las cosas, los sujetos del régimen de transición, tanto por edad como por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional al cual desean afiliarse, pero **la elección del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible, para el caso de quienes cumplen el requisito de edad, la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, para efectos de adquirir su derecho a la pensión de vejez, deberán necesariamente ajustarse a los parámetros establecidos en la Ley 100/93.**

10.4. Según quedó explicado, la Corte, al resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la citada ley, en la Sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles dichas disposiciones, al constatar **que la exclusión de los beneficios del régimen de transición, únicamente para las personas que cumpliendo el requisito de edad se acogieron al régimen de ahorro individual o se trasladaron a él, no vulnera la Constitución Política**, en la medida en que existe una clara diferencia entre dichos sujetos y quienes tenían 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, lo cual justifica y hace razonable un trato diferencial.

En efecto, para la Corte resultaba contrario al principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que los afiliados que habiendo cumplido con el 75% o más de tiempo de trabajo al momento de entrar

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

en vigencia la Ley 100/93, terminaran perdiendo las condiciones favorables con las que aspiraban a pensionarse, por la circunstancia de haberse trasladado de régimen pensional, a pesar de tener un nivel alto de contribución al sistema y estando muy cerca de cumplir su expectativa pensional.

Así mismo, desconocía dicho principio y atentaba contra el equilibrio financiero del sistema pensional, que los beneficiarios del régimen de transición por edad, que no habían efectuado cotizaciones o cuyos aportes eran sustancialmente bajos, habiendo decidido acogerse al régimen de ahorro individual, terminaran beneficiándose de los dineros aportados por los trabajadores con un alto nivel de fidelidad al sistema, equivalentes a 15 años o más de servicios cotizados.

De acuerdo con tales premisas, encontró justificado la Corte que el legislador, a través de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, solo haya decidido excluir del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Bajo esa orientación, en la Sentencia C-789 de 2002, se declaró exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° de la Ley 100/93, en cuanto se entienda que **su contenido no aplica para las personas que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia en SGP. Es decir, que únicamente esta categoría de trabajadores no pierde el régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual, pudiendo hacerlo efectivo una vez retornen al régimen de prima media con prestación definida.** Para tal efecto, se fijaron dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

10.5. En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que **solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.**

10.6. No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

10.7. Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

edad y por tiempo de servicios, **la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.**

10.8. Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna.

10.9. Como ya se indicó, en el primero de dichos fallos, **la Corte avaló el mandato legal que excluye del régimen de transición a los beneficiarios por edad que se acogieran al régimen de ahorro individual o se trasladaran a él**, entendiendo que de ningún modo tal restricción resultaría aplicable para quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados, pues no se aviene al principio de proporcionalidad que quienes han contribuido con el 75% o más de cotizaciones al sistema, terminen perdiendo las condiciones en las que inicialmente aspiraban a recibir su pensión. En el segundo pronunciamiento, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la prohibición de traslado de régimen cuando al afiliado le falten diez años o menos para cumplir la edad de pensión, bajo el entendido que tal prohibición no aplica para los sujetos del régimen de transición beneficiarios por tiempo de servicios, quienes podrá regresar al régimen de prima media con prestación definida “en cualquier tiempo”, con los beneficios del régimen de transición.

10.10. Bajo ese contexto, y **con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

10.11. **En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.**

“(…)”

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Tal y como se ha transcrito en extenso, dada su importancia jurídica, se encuentra que la Corte Constitucional finalmente unificó su jurisprudencia, y que a la fecha, puede decirse, que de ella resaltan dos conclusiones indispensables para el análisis de cada caso concreto, en orden a determinar si una persona conserva o no el régimen de transición:

1. Las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años a 1° de abril de 1994) conservan los beneficios de ese régimen y pueden trasladarse en cualquier tiempo del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en virtud del principio de proporcionalidad y en atención al derecho al trabajo, pues no sería ajustado a derecho que las personas que ya hubiesen alcanzado el 75% o más del tiempo de servicios cotizados y hubiesen realizado numerosas contribuciones al sistema, perdieran a razón del traslado las condiciones favorables con que aspiraban pensionarse.
2. Para las demás personas beneficiarias del régimen de transición por edad, aquellas lo conservarán si habiendo elegido el régimen de prima media con prestación definida, se mantienen en dicho régimen una vez expedida la ley 100 de 1993; o si ocurrió un traslado que no era jurídicamente viable. Circunstancias que en cada caso se analizarán.
3. Las personas que, siendo beneficiarias del régimen de transición por edad, lo perderán **si eligieron voluntariamente** su traslado al RAIS con posterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993.

3.4.- Conclusiones

De los anteriores hechos, demostrados hasta el momento dentro del plenario, se conoce que la señora Diana Ilba Correa Correa es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1994, en razón a la edad, toda vez que a 1º de abril de 1994 acreditó más de 35 años. Sin embargo, no tenía 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tan solo acreditó 11 años.

Conforme a lo visto en el expediente, la actora se trasladó al RAIS el 28 de marzo de 1996, de cuyo traslado no se conocen pormenores, que solo la entidad a la que se trasladó puede aclarar para desentrañar, si hubo o no voluntad, por error u otro que rompa la regla de traslado viable legalmente, en los términos de la jurisprudencia analizada. Retornó al RPM el 10 de mayo de 2006, fecha en que aún no estaba vigente la jurisprudencia de unificación. Este último traslado, pese a ser controvertido por la entidad demandante, se hizo efectivo a partir del 1º de julio de 2006, conforme lo indican hasta ahora los medios de prueba, fecha a la que no había la sentencia de unificación referida. Por lo mismo, debe analizarse si a esa fecha, recuperó el derecho a pensionarse en el régimen de prima media, y si conservó o no el régimen de transición.

Cierto es que la demandada podía trasladarse de régimen pensional para recuperar el régimen de prima media con prestación definida en atención al derecho que le asiste de libre escogencia de régimen, empero, debe examinar el Tribunal, los pormenores de la selección que hizo del RAIS una vez entró en vigencia la ley 100 de 1993, para determinar si o no los beneficios del régimen de transición en los términos de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional estudió estos incisos y en sentencia C-789 de 2002 dejó claro que las disposiciones contenidas en ellos, son aplicables únicamente a quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social tenían 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres,

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

puesto que el texto normativo allí plasmado no se refirió al grupo de personas que a la misma fecha tenían 15 o más años de servicios cotizados, puesto que ellos habían cumplido con el 75% o más del tiempo de servicio requerido para la pensión, de manera que es una circunstancia acorde con el principio de proporcionalidad.

De modo que, cuando la demandada retornó al RPM en julio de 2006 recobró el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, bajo esta orientación y falta determinar si recobró el régimen de transición.

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en las sentencias C-1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU-130 de 2013. En esta última dijo además que, si bien el literal e) del artículo 2º de la ley 797 de 2003, prohíbe el traslado de régimen si al afiliado le faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener el derecho, puede ocurrir que el traslado sea viable o se haya efectuado, pero dice la Corte, que no ha lugar a recuperar el régimen de transición. Aspecto que se analizará de fondo, por las particularidades y circunstancias de tiempo y lugar, que se deben analizar con la anuencia de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En el caso bajo estudio la demandante retornó al RPM el 1º de julio de 2006, cuando tenía 48 años -nació el 16 de marzo de 1958-, es decir, le faltaban menos de 10 años para pensionarse, sin embargo, en ese momento así se surtió su traslado y se le dio continuidad en el régimen de RPM a tal punto que se conoce en el expediente que siguió efectuando cotizaciones al ISS, ahora COLPENSIONES. Del material probatorio aportado, no se evidencia que el traslado no se haya efectuado o se haya anulado, por tanto, lo demostrado es que este último traslado surtió plenos efectos.

De la revisión del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES se observa el traslado de recursos de parte del RAIS a partir del periodo marzo de 1996 y hasta el periodo octubre de 2006, cuya observación indica "Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Traslado". También consigna los aportes

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

realizados por el empleador de la demandada, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del periodo noviembre de 2006 hasta el periodo diciembre de 2016 -mes de retiro del servicio, cuya observación indica “Pago aplicado al periodo declarado”.

Entonces, bajo la directriz unificada del máximo órgano constitucional y los hechos demostrados hasta el momento dentro del proceso, lo único que se puede establecer es que la demandada pudo haber perdido el régimen de transición. No emerge con claridad que el traslado o el retorno al RPM sea nulo como lo afirma COLPENSIONES, traslado que tampoco ha sido demandado en sí mismo, porque lo demandado son los siguientes actos:

- Resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada.
- Resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 que ordenó el pago y reliquidó la pensión de vejez por retiro del servicio y
- Resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez.

Es decir que se ha demandado en este caso los actos de reconocimiento pensional, que se hizo conforme a la ley 100 de 1993, y las reliquidaciones pensionales que le otorgaron el régimen de transición. Hasta el momento, las cotizaciones al sistema indican que se viabilizó el traslado Colpensiones, con lo cual le han generado una confianza legítima a la actora, y no hay prueba que tal traslado lo haya sido por medio fraudulento, pero en todo caso, no se demanda dicho traslado como tal.

Por manera que, en esta etapa del proceso aún no es posible determinar con certeza si la entidad demandante no es la obligada al reconocimiento pensional. Así como tampoco puede afirmarse que quien está llamada a pensionar a la demandada sea la AFP privada, menos sin su audiencia. Es esta la controversia a dilucidar dentro del trámite del proceso, una vez oídas las partes, surtidas las

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

distintas etapas procesales y analizados en forma integral los distintos medios de prueba y la situación fáctica de cara a las interpretaciones de la época en que se surtió el traslado a Colpensiones en el año 2006.

No aparece, de la simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que se haya violado el ordenamiento. Tanto es así que, la propia Corte Constitucional, en distintas salas de revisión en su evolución normativa dan cuenta, que, hubo sentencias de tutela que ordenaron la recuperación del régimen de transición para quienes tenían la edad de 35 años si son mujeres y 40 si son hombres, cuando aun habiendo sido trasladados al RAIS, volvieron al RPM, como es la citada sentencia T-818 de 2007. Nótese también que la sentencia de unificación es posterior al traslado de la demandada a Colpensiones.

Lo que si se advierte es que, mediante resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandada y para ello aplicó las disposiciones del régimen general de pensiones (leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), sin régimen de transición. Su ingreso a nómina de pensionados quedó en suspenso por tratarse de una empleada pública activa. Es decir, no aplicó aquí el régimen de transición, y da a entender que consideró su pérdida por el traslado al RAIS del año 1996, pero no se ha demostrado si aquel fue un traslado viable en los términos legales y de la jurisprudencia de la Corte.

Sin embargo, posteriormente mediante resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016, la entidad ordenó el pago y reliquidó la pensión bajo las disposiciones del régimen de transición (acuerdo 49 y dto. 758 de 1990), a partir del 1 de enero de 2017 por retiro del servicio, por lo cual ordenó su ingreso en nómina de pensionados. Y mediante resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, la entidad reliquidó nuevamente el monto pensional bajo la normativa del decreto 758 de 1990. Es decir, COLPENSIONES aplicó la normativa anterior, en virtud del régimen de transición, lo que no es claro para ese momento procesal, porque debe analizarse el punto una vez escuchada a Protección S.A.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, no se advierte *prima facie* que **el acto de reconocimiento pensional mediante resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014** sea contrario a derecho porque en esta oportunidad, reconoció la prestación bajo las disposiciones del régimen general en pensiones, ley 100 de 1993 y 797 de 2003 y **no reconoció el régimen de transición.**

Son dudosas sí las resoluciones restantes (GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 y SUB 109650 de 28 de junio de 2017), cuya suspensión también se solicita, que reliquidaron la pensión con fundamento en el régimen anterior a la ley 100 de 1993, en especial el artículo 20 del decreto 758 de 1990, otorgándole en esas reliquidaciones los beneficios de dicho régimen, y para dilucidar su legalidad, habrá que desentrañar en el proceso si ha existido alguna actuación desatada por la actora para acreditar la recuperación del régimen de transición, porque no aparece determinado este punto; debe analizarse lo ocurrido a la fecha del traslado primigenio escuchando a PROTECCIÓN S.A. Por ello, no se encuentra claridad para aplicar de manera urgente el artículo 231 del CPACA y acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

Mucho menos se puede ordenar la suspensión del pago de la mesada pensional del acto, que hasta tanto no se anulado o suspendido, se presume con plenos efectos jurídicos.

En la sentencia de mérito la Sala analizará de fondo el régimen pensional (RAIS o RPM) aplicable a la señora Correa Correa, de conformidad con los medios de prueba decretados y practicados dentro del trámite del presente proceso y los que se decreten de oficio, en aras de la protección de los derechos fundamentales de la actora, así como la interpretación que de este tipo de traslado se hizo en las fechas en que ocurrieron los respectivos traslados, para declarar en forma definitiva por la Sala de decisión si los actos demandados se sostienen en el ordenamiento o no, a partir de analizar si la demandada, en este caso, debe continuar pensionada por Colpensiones y si recuperó o no el régimen de transición.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

3.5. De la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A.

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Subraya fuera de texto)

Dado que la controversia se centra en establecer la validez del traslado del RAIS al RPM y la consecuente titularidad de la responsabilidad del reconocimiento pensional a la señora Diana Ilba Correa Correa, el Despacho evidencia que se hace necesario vincular en el presente asunto a la AFP PROTECCIÓN S.A., antes AFP ING. Para los efectos se dará aplicación al artículo 172 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, se dispondrá que, por la Secretaría de la Subsección, se le notifique de la misma forma y se le dé el mismo traslado que se le dio a la parte demandada.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial de la señora Diana Ilba Correa Correa, a la doctora Claudia Patricia Briceño Castiblanco, identificada con la C.C. 39.739.999 y T.P. 133.162 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la doctora Any Alexandra Bustillo González, identificada con la C.C. 1.102.232.459 y T.P 284.823 del C. S. de la J., quien continuará representando los intereses de la entidad demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

RESUELVE:

Primero. - Negar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones: i) VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014 que reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Diana Ilba Correa Correa, ii) GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 y SUB 109650 de 28 de junio de 2017 que ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora Diana Ilba Correa Correa, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, continuar pagando la pensión de vejez a la señora Diana Ilba Correa Correa hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Tercero. - Vincular al presente proceso a la Administradora de Fondos y Pensiones PROTECCIÓN S.A.

Cuarto. - Por Secretaría de la Subsección, notifíquese la presente demanda y dese traslado de esta a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** en la misma forma y en los mismos términos de comparecencia dispuestos para el demandado, de conformidad con los artículos 172 y 224 del CPACA.

Quinto- Reconocer personería adjetiva a la doctora Claudia Patricia Briceño Castiblanco, identificada con la C.C. 39.739.999 y T.P. 133.162 del C. S. de la J., como apoderada de la señora Diana Ilba Correa Correa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. - Reconocer personería adjetiva a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la doctora Any Alexandra Bustillo González, identificada con la C.C. 1.102.232.459 y T.P 284.823 del C. S. de la J., quien continuará representando los intereses de la entidad demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2020-00727-00	Correos electrónicos*
Demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada	claudiapatriciaabogada@hotmail.com diana.correa2@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00925-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Aura Lucia Vila De Ricaurte
Providencia:	Resuelve suspensión provisional.

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que ***“(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”***

En el *sub examine*, si bien la demanda fue presentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-,² su admisión y consecuente trámite se realizó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, bajo la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) era la Subsección quien estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 le quitó esta competencia al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del presente medio de control la entidad demandante solicitó declarar la nulidad de la resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte, en cuantía de \$606.111.75, efectiva a partir de 1º de enero de 1999.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada a reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio de manera indexada. Y que se declare que a la demandada no le asiste el derecho a que su pensión de gracia se reliquide por retiro definitivo del servicio y por lo tanto, no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación.

Como **medida cautelar** solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada.

Para fundamentar esta petición, señaló que el acto acusado es contrario a la legalidad, comoquiera que la reliquidación de la pensión de gracia no es posible, pues la ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, en su artículo 1º expresamente excluye de su aplicación a las pensiones de régimen especial, como la pensión gracia.

Además, la norma no es aplicable en razón a que los docentes que se benefician de la pensión gracia no efectúan aportes a la entidad de previsión para adquirir el derecho a tal prestación. Tampoco puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 71 de 1988, que determina el derecho a la reliquidación pensional para las personas que no se hayan retirado del servicio, siempre y cuando se haya aportado al ente de previsión social tomando como base el promedio del último año de salarios.

Así a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial, por lo que no hay lugar a la reliquidación por retiro definitivo del servicio, pues la pensión viene siendo cancelada desde el momento en que el docente adquirió el derecho, al cumplir 50 años de edad y acreditar 20 años al servicio en establecimientos oficiales de carácter territorial.

En el caso en concreto no es legal la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio; dicha prestación especialísima de la docente oficial se consolidó a partir del momento en que adquirió el estatus pensional, -12 de febrero de 1984- cuando cumplió los 50 años, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

Por lo anterior es procedente la suspensión provisional del acto demandado ya que al mantenerlo en la vida jurídica se configura un perjuicio a la entidad accionante, por encontrarse en firme un cálculo ilegal.

2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora Aura Lucía Vila De Ricaurte, por intermedio de apoderado, señaló que la solicitud hecha por la entidad demandante viola los principios constitucionales

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de buena fe y confianza legítima y sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Acceder a la solicitud de suspensión del acto acusado, se entendería como un prejuzgamiento ya que da por cierto que este adolece de ilegalidad, sin haberse ejercido debidamente la defensa en sede jurisdiccional.

La demandada, no está en el deber legal de conocer sobre la legalidad o ilegalidad del acto acusado, pues no es docta en el tema y el dinero percibido por su pensión gracia lo ha recibido de buena fe, contrario a como lo quiere hacer ver la administración en una actuación temeraria e irresponsable. Asimismo, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y vulnerabilidad ya que tiene 87 años, no labora, ni posee la fuerza de trabajo, la mesada pensional es el único ingreso que recibe para su subsistencia, además padece de varias enfermedades, por lo que acceder a la suspensión provisional, vulneraría sus derechos al mínimo vital, a la salud, a la vida digna.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse en esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,³ cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

3.1.- El acto objeto de suspensión

En el presente proceso se pide suspender provisionalmente los efectos de la resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Aura Lucía Vila De Ricaurte, con los factores devengados en el último año laborado, en cuantía de \$606.111.75, efectiva a partir del 1º de enero de 1999.

En consecuencia, pasa el Despacho a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda y estudiar las pruebas allegadas, conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

³ Constitución Política. Artículo 228." La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...)" (sub-líneas fuera de texto)

3.2. – Análisis crítico de los medios de prueba

En razón a que en el presente litigio no se discute el derecho que tiene la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte a percibir la pensión gracia, sino la reliquidación que sobre esta se efectuó al retiro del servicio, se tendrán en cuenta los siguientes hechos y pruebas relevantes:

a.- La señora Aura Lucia Vila De Ricaurte nació el 10 de febrero de 1934, tal como se observa en la fotocopia de su cédula de ciudadanía⁴. Por lo que a 10 de febrero de 1984 cumplió 50 años y adquirió estatus pensional.

b.- Mediante resolución no. 04425 de 15 de mayo de 1987, CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación de gracia a favor de la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte, en cuantía de \$7.115.49 efectiva a partir del 11 de febrero de 1984, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, del promedio de lo devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus tomando como factor salarial **únicamente la asignación básica**⁵.

En el acto se sustentó: *“Que el año de consolidación del derecho es el comprendido entre febrero 11/83 y febrero 10 de/84, como no se anexaron los salarios se procede a liquidar con el salario mínimo para estos años sin perjuicio que cuando los anexe se le liquide con los nuevos (...)”*

c.- La demandante se retiró del servicio, a partir del **31 de diciembre de 1999**, según resolución 060 del 20 de enero de 1999, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, que aceptó su renuncia⁶.

d.- Cajanal, a través de **resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000**⁷, acto enjuiciado, reliquidó la pensión de jubilación de gracia de la señora Aura Lucia Vila

⁴ Pág. 173. SAMAI: actuación: “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo: “ANEXOS 1 2020-925.PDF”.

⁵ Págs. 136 a 139. SAMAI: actuación: “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo: “ANEXOS 1 2020-925.PDF”.

⁶ Pág. 174. SAMAI: actuación: “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo: “ANEXOS 1 2020-925.PDF”.

⁷ Págs. 327 a 330. SAMAI: actuación: “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo: “ANEXOS 1 2020-925.PDF”.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

De Ricaurte, por **retiro definitivo del servicio** y elevó su cuantía a \$606.111.75, con efectividad a partir de 1º de enero de 1999.

En el acto se motivó: que la demandante elevó petición solicitando la reliquidación; que anexó los documentos requeridos para ello; que se allegó nuevos tiempos de servicios luego del reconocimiento pensional de gracia hecho en 1987y que se demostró **el retiro definitivo del servicio**. En ese orden, de conformidad con la ley 33 de 1985, para determinar la cuantía de la mesada pensional se aplicó un 75% al promedio de lo devengado en el último año de servicio **-asignación básica y el reajuste del 50%-**.

e.- Posterior a ello, la Caja Nacional de Previsión Social expidió la resolución no. 31174 del 26 de junio de 2007⁸, por la cual dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y reliquidó la pensión gracia de la accionante con base en el salario mínimo legal vigente para 1983 y 1984, de conformidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4º de la ley 4ª de 1966, aplicando el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses anteriores a adquirir el estatus pensional -10 de febrero de 1984-, en cuantía de \$7,115.50, no obstante, en la parte resolutive del acto **se decidió no aplicar en nómina general de pensionados esa resolución, por favorabilidad**.

Cabe resaltar que en el contenido de la resolución se reitera el hecho que, en la resolución 04425 de 15 de mayo de 1987, que reconoció la pensión gracia de la demandante, únicamente se tuvo en cuenta para liquidarla, el salario mínimo legal para la fecha del estatus, **“toda vez que en el cuaderno administrativo no obra certificado de factores salariales para la fecha del estatus pensional”**.

f.- El anterior acto administrativo **se dejó sin efectos** a través de la resolución RDP 016212 del 13 de julio de 2020⁹, que dio cumplimiento a una sentencia

⁸ Págs. 303 a 309. SAMAI: actuación: “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo: “ANEXOS 1 2020-925.PDF”.

⁹ Págs. 97 a 99. SAMAI: actuación: “EXPEDIENTE DIGITAL”, archivo: “ANEXOS 1 2020-925.PDF”.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 2020, y ordenó continuar en nómina de pensionados a la demandante con la resolución **no. 015049 del 9 de agosto de 2000**, que reliquidó la pensión gracia -acto demandado-.

3.3.- El régimen legal de la pensión gracia.

La pensión gracia fue regulada por la Ley 114 de 1913, y es considerada una pensión especial a la cual se hacen acreedores los “*maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años*”. Estos tiempos pueden contarse computando servicios prestados en diversas épocas; y los que se hubieren prestado con anterioridad a la vigencia de esa ley (art.3º). El artículo 4^º¹⁰ de la norma señala como requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia los siguientes:

- 1.- Que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez y consagración.
- 2.- Que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, sin perjuicio de los derechos adquiridos a favor de los docentes, según los cuales pueden percibir la pensión ordinaria que les corresponde por el mismo tiempo de servicio y disfrutar de las excepciones legales del artículo 19 de la ley 4ª de 1992, dejados a salvo en la ley 91 de 1989.
- 3.- Que haya observado buena conducta.
- 4.- Que haya cumplido cincuenta (50) años, o que se encuentre en incapacidad por enfermedad y otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

¹⁰ “Art. 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1.- Que en los empleos en que se ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Derogado ley 45 de 1913.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
4. Que observa buena conducta.
- 5.- Derogado ley 45 de 1913.
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad y otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Mediante la ley 116 de 1928¹¹, ese beneficio fue extendido a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, a quienes, para el cómputo de los años de servicio, se les permitió sumar los períodos laborados en diversas épocas en escuelas primarias y escuelas normales, así como la enseñanza que implica inspección.

La Ley 37 de 1933¹², permitió a los maestros de escuela, que hubieren completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria, acceder a la pensión gracia¹³. Esta reforma dispone que cuando la Ley 114 de 1913 se refería a las Escuelas Normales de Primaria, no hizo extensivo el alcance a la enseñanza en Normales Nacionales, pues la extensión a la enseñanza secundaria de carácter territorial solo se hizo en la reforma de 1933.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹⁴ dispuso que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a su

¹¹ **Artículo 6o.-** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de las normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección. ...". (Subraya fuera de texto).

¹² "**Artículo 3o.-** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuelas rebajadas por decreto de carácter legislativo quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hacíense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

¹³ sin perder de vista lo contemplado por la Ley 114 de 1913, a la cual hace referencia cuando dice: "los años de servicios señalados por la Ley...".

¹⁴ A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...)"

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

reconocimiento siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

La exigencia legal contenida en el numeral 2º literal a) del artículo 15 de la ley 91 de 1989, consistente en que se les reconocerá pensión de jubilación gracia a los **docentes territoriales vinculados antes del 31 de diciembre de 1980**, debe analizarse en cada concreto.

La jurisprudencia de esta jurisdicción ha señalado que ello no implica que a esa fecha tenga vínculo vigente, pero debe determinarse el derecho real que le asiste a partir de la protección querida por la norma para quienes tenían vínculo territorial en plaza de la misma naturaleza que resultaría beneficiado con la pensión. Y la Sala no pasa desapercibido que en todo caso se quiso proteger a aquellos docentes que tenían la confianza legítima de acceder a la pensión gracia que hasta entonces venía siendo reconocida porque habían adquirido el derecho por ser titulares de una plaza territorial. Concordante es esta lectura con la naturaleza y razón de ser de la pensión gracia a la que adelante haremos referencia pormenorizada.

La jurisprudencia ha hecho varias consideraciones para no privar del beneficio a docentes que hubieren tenido vinculación docente ordinaria como titulares de una plaza docente territorial en tiempo anteriores y luego volvieron al Magisterio. Esta se refiere a que con anterioridad hayan estado vinculados al servicio docente territorial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 113 de 1914 para el cómputo del tiempo de servicio, aquel pudo ser prestado en distintas épocas, o sea en forma continua o discontinua. Lo que exige la norma es que el docente haya prestado sus servicios a entidades territoriales con vinculación de la misma índole, por 20 años y haya ingresado formalmente al servicio antes del 31 de diciembre de 1980.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ya se definirá si el vínculo anterior tiene los efectos útiles para el reconocimiento, según la razón de ser de la pensión de gracia, concebida para los docentes que no tenían derecho a una prestación periódica por depender de las entidades territoriales que no cotizaban para pensión alguna.

En suma, los demás requisitos para acudir a la pensión especial de gracia, según la Ley 114 de 1913, en particular el artículo 4º antes mencionado y el 1º¹⁵ señalan que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no menor de 20 años y lleguen a la edad de 50 años, tienen derecho a acceder a este beneficio.

3.4.- Finalidad de la pensión gracia.

La pensión gracia tiene su origen en la voluntad del legislador de 1913, ante la penuria que padecían los docentes de las entidades territoriales que no tenían garantizado el pago de sus salarios y sin derecho a prestaciones sociales o pensión de jubilación. Eran los tiempos de pago a los maestros de escuela con recursos de las licoreras departamentales. Hay historias de público conocimiento que no requieren prueba, aún de pagos en especie y vivienda colaborativa de los padres de familia de los estudiantes en aquellos sitios alejados de los centros urbanos.

Las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, claramente establecen que sus destinatarios son aquellas personas que se vincularon **en calidad de docentes territoriales**, para ejercer la función de enseñanza en establecimientos educativos del sector oficial. La normativa se refiere a escuelas normales, escuelas de primaria, escuelas normales de primaria o establecimientos de enseñanza secundaria.

¹⁵ **Artículo 1o.-** Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley...”.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

La Corte Constitucional en sentencia T-653 de 2004, hizo referencia a la finalidad de la pensión gracia en los siguientes términos: *“la pensión de gracia fue creada por el legislador con el fin de compensar a los maestros del orden territorial por los bajos salarios que percibían, y como reconocimiento a la difícil labor que desempeñaban”*.

La jurisprudencia emitida por esta jurisdicción también ha precisado que el propósito de esta pensión era retribuir a aquellos docentes que, por estar vinculados a entidades del orden territorial con escasos recursos económicos, padecían graves vulneraciones a sus derechos laborales y fueron sujetos de olvido y abandono estatal sin derecho alguno de protección en su vejez.

Esa conquista fue dejada a salvo después para todos los docentes territoriales, por las históricas luchas del magisterio colombiano, hasta quedar consagrada en los términos de la ley 91 de 1989 y protegida por el acto legislativo No. 1 de 2005, para quienes tienen tal calidad de docente en los precisos términos de las disposiciones y su deontología que inspiró al legislador y constituyente a establecer este beneficio.

Por supuesto responde el beneficio a ese deber ético del Estado de proteger a los docentes de profesión que eran desconocidos en sus beneficios prestacionales, pero también bajo la consideración de ese sacrificio y compromiso de los docentes quienes a su vez responden por un conjunto de deberes y obligaciones bajo estrictos principios éticos de enorme trascendencia para el desarrollo del país por su papel educativo esencial, que con vocación de permanencia desempeñan.

Bajo esta perspectiva y horizonte de comprensión de la prestación gracia y de la posterior nacionalización de la educación para paliar los errores del pasado, la pensión de gracia debía tener un límite temporal y así lo dispuso el legislador de 1989 al expedir la ley 91, que eliminó la pensión gracia. En adelante ya no se justifica, porque la Nación asumió la responsabilidad de pago de las prestaciones sociales a través del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Y en concertación con los docentes, se dispuso que **para los docentes que se**

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

vinculen después del 31 de diciembre de 1980, ya no se reconocería la pensión de gracia.

Por ello consideramos que la pensión de gracia en los casos concretos que son objeto de discusión por el tiempo de vinculación previo, aquel debe dilucidarse muy detenidamente, a partir de esa razón de ser de la prestación y sus titulares. El titular de un cargo docente territorial en propiedad a esa fecha tendrá derecho a la pensión de gracia, en cambio para el transitorio que lo reemplaza por escasos días, primero no era el destinatario normal del beneficio, y segundo, con tal carga prestacional acarrearía el Estado para dos docentes del mismo cargo: titular e interino, lo que es cuando menos desproporcional e injusto; amén de que no fue esa la intención del legislador en el contexto del desarrollo normativo que venimos revisando.

El análisis jurídico puntual debe consultar esos máximos valores del derecho justo que se hablaba desde los estudios ponderados de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Immanuel Kant hasta Jhon Rawls y Amartya Sen, con sus particularidades y diferencias, pero en camino de una justicia social que fortalezca las libertades; para no gravar al Estado con una carga prestacional que pagará el colectivo, que padecerá el colectivo y que en la práctica ya no responde a esta inspiración primigenia. De reconocerse, deviene ilegal e injusta. La limitación en el tiempo fue dispuesta por el legislador para detener la causación futura injustificada, precisamente porque se han superado las situaciones de desconocimiento prestacional. Aparece entonces en el escenario, el derecho de todos y todas en nuestro Estado social de derecho, ese Estado que privilegia el interés general; y en materia prestacional, se debe ahondar en la fundamentación de la respuesta correcta, bajo el principio de solidaridad y proporcionalidad que inspira todo el sistema prestacional, inescindible de vista hacia las generaciones futuras.

3.5.- Sobre la liquidación de la pensión gracia.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Frente a la liquidación de la pensión gracia, inicialmente, la ley 114 de 1913, estableció que se pagaría el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que hubiera devengado el educador beneficiado durante los dos (2) últimos años de servicio y si se presentare variación, se tomaría el promedio de los diversos sueldos; posteriormente el parágrafo segundo del artículo 1° de la ley 24 de 1947, que modificó el artículo 29 de la Ley 69 de 1945, determinó que las pensiones de los docentes se liquidarían con el promedio de lo devengado durante el último año.

La anterior disposición, fue objeto de modificación mediante el contenido del artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, que dispuso como promedio a ser tenido en cuenta para el pago pensional, el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) mensual obtenido en el último año de servicios.

La ley antes citada, fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5⁰¹⁶ señaló que el monto a ser reconocido en la pensión gracia debe ser el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios por el docente beneficiario con dicha pensión especial de gracia, **teniendo en cuenta por salario todos los factores que generen remuneración en razón a la labor desarrollada**, esto es, sueldo básico, primas de navidad, alimentación, bonificaciones, sobresueldos, etc., **debidamente acreditados y en el entendido que el último año de servicios, es el anterior a la adquisición del status de pensionado**, habida consideración al hecho de la compatibilidad de esta pensión gracia con el sueldo que pueden continuar percibiendo los docentes que la hayan adquirido, y que aspiren a futuro obtener la pensión ordinaria incluyendo los tiempos adicionales de servicio, con la cual, también es compatible la pensión gracia.

¹⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto 2025 de 1966:

“ARTÍCULO 5. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En los artículos 2° y 15 de la ley 91 de 1989, artículo 6° de la ley 60 de 1993 y en la ley 115 de 1994, se dejaron a salvo las disposiciones antes referidas sobre esta pensión.

Del recuento que precede, se concluye que la pensión de jubilación gracia se debe liquidar con el 75% del promedio mensual de salarios devengados por el beneficiario durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, toda vez que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación y **no es procedente su reliquidación con factores causados en forma posterior.**

Así lo orientó el H. Consejo de Estado en la sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, donde manifestó lo siguiente:

“No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”

Esta tesis fue reiterada por el Alto tribunal en las sentencias del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), expediente No. 250002325000200408909 01, y del 24 de enero de 2013, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 0500102331000200406407-01 (2435), entre otras.

Debe reiterar el despacho que en los casos de pensión gracia, no es aplicable la reliquidación de la misma por retiro del servicio, por cuanto el disfrute de esta es

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

compatible con el sueldo devengado para quienes continúan en ejercicio del cargo y no se retiraron a la fecha en que adquirieron el derecho a la pensión gracia, de manera que los nuevos tiempos servidos donde pueden haber percibido nuevos factores de salario o mayores cuantías, se tendrán en cuenta para efectos de liquidar el monto de la pensión ordinaria de jubilación a la que tienen derecho los docentes al cumplimiento de los dos requisitos legales, es decir, el tiempo de servicio y la edad que determine la ley.

Como el derecho a gozar de esta dádiva especial sólo se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos legales, que indicará el estatus de pensionado, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar esta prestación son todos los emolumentos devengados al momento en que se consolidó el derecho pensional, esto es al cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio en calidad docente territorial.

La reliquidación de la pensión gracia sólo procede si al momento de adquirir el estatus para disfrutar de este derecho excepcional, **no se tomaron en cuenta todos los factores devengados**, más no pueden computarse en la reliquidación, nuevos factores legales devengados al momento del retiro del servicio, que indicaría el cómputo de nuevos tiempos de servicio, válidos para adquirir la segunda pensión del docente que es la ordinaria como en líneas atrás se dijo.

Conforme a lo anterior, queda claro que la reliquidación de la pensión gracia con factores causados en forma posterior a la fecha de consolidación del derecho, es ilegal, puesto que se desconoce las normas que regulan su reconocimiento y forma de liquidación.

3.6.- Conclusiones

De los anteriores hechos demostrados hasta el momento dentro del plenario, es dable establecer, que en el presente proceso no está en discusión si la

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

demandante cumplió o no los requisitos para acceder a la pensión gracia, tampoco que la fecha de consolidación del estatus pensional es el **10 de febrero de 1984**, por cumplimiento de la edad.

Así lo que se pide, es suspender provisionalmente los efectos de la **resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000**, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reliquidó la pensión gracia de la señora Aura Lucía Vila De Ricaurte **en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio** anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio -31 de diciembre de 1999- por concepto de asignación básica, reajuste del 50% con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999.

Del análisis normativo y jurisprudencial hecho, se concluye que la pensión de jubilación gracia se debe liquidar con el 75% del salario mensual devengado por el(a) beneficiario(a) durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado(a), toda vez que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación y **no es procedente su reliquidación con factores causados en forma posterior**, puesto que los docentes no efectúan aportes para dicha prestación, porque es una verdadera dádiva del Estado.

De lo anteriormente indicado y las pruebas relacionadas en precedencia es que la pensión gracia reconocida a favor la señora Aura Lucía Vila De Ricaurte, se está pagando conforme a la liquidación ordenada por la **resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000**, esto es con la inclusión de los factores de salario devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, liquidación que es contraria a las disposiciones que regulan la liquidación de la pensión gracia, razón suficiente para decretar la suspensión provisional de ese acto que es ahora demandado.

Se concluye así que en el *sub lite* se cumplen formalmente los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la **resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000**, por medio

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reliquidó la pensión gracia reconocida a favor de la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte, con el 75% de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, que se dio el 31 de diciembre de 1999. Ha de mantenerse la liquidación legal a la fecha del estatus de pensionada con los incrementos legales anuales a los que haya lugar, en protección de sus derechos fundamentales. El punto aquí debatido solo quedará definido con la sentencia que ponga fin al proceso.

De todos modos, se pondrá en consideración de la beneficiaria, la nueva liquidación para el ejercicio de sus plenos derechos de contradicción, y se remitirá copia con destino a este expediente para tomarla en consideración al momento de dictar sentencia. La decisión aquí tomada, no indica en manera alguna, prejuzgamiento tal como dispone el artículo 229 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte, al doctor Eduardo Alberto Benítez Santos, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.207.045 y tarjeta profesional no. 177.252 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 125, 229 y 243 de la ley 1437 de 2011, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de la resolución no. 015049 del 9 de agosto de 2000, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, continuar pagando a la señora Aura Lucía Vila De Ricaurte, la pensión gracia en los términos que legalmente le corresponde a la fecha de adquisición del estatus pensional con los incrementos anuales legales. Ese acto administrativo de ajuste se pondrá en conocimiento de la demandada y de este Tribunal, para tomarlo en consideración al momento de dictar sentencia que resuelva el conflicto de fondo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora Aura Lucia Vila De Ricaurte al Dr. Eduardo Alberto Benítez Santos, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.207.045 y tarjeta profesional no. 177.252 del C. S. de la J. en los términos para los efectos conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00472-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado:	Carmen Sofía Duran Cantor
Providencia:	Resuelve suspensión provisional.

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que ***“(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”***

En el *sub examine*, si bien la demanda fue presentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa, su admisión y consecuente trámite se realizó con posterioridad a esta fecha. En consecuencia, resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley 2080 de 2021 que modificaron la ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, bajo la norma primigenia (artículos 125 y 243 del CPACA) era la Subsección quien estaba facultada para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; no obstante, el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 le quitó esta competencia al contemplar expresamente que esta clase de decisiones serán proferidas por el ponente. Bajo ese derrotero se proferirá la decisión.

1.- LA DEMANDA Y PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del presente medio de control la entidad demandante solicitó declarar la nulidad de la resolución No. 27209 del 15 de agosto de 2012, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Social, reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Carmen Sofía Duran Cantor, en cuantía de \$1.162.201, prestación efectiva a partir del 15 de abril de 2009.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer la pensión de invalidez a la señora Carmen Sofía Duran Cantor.

Se ordene a la señora Carmen Sofía Durán Cantor devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES lo pagado por el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad del acto demandado.

Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sean indexadas o reconocer sobre ellas los intereses a que haya lugar, según sea el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la entidad, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como **medida cautelar** solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Para fundamentar esta petición, señaló el Instituto de Seguro Social a través de la resolución No. 27209 del 15 de agosto de 2012, reconoció pensión de invalidez a favor de la señora Carmen Sofía Duran Cantor, decisión que no se encuentra conforme a derecho teniendo en cuenta que al momento en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, esto es el 15 de abril de 2019, la demandada no se encontraba afiliada a COLPENSIONES sino a un fondo privado perteneciente al RAIS.

Si bien la demandada había solicitado el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media, este solo fue efectivo hasta el 01 de diciembre de 2009, es por ello que COLPENSIONES no es la entidad competente para asumir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

El artículo 12 de la ley 100 de 1993, dispone que el Sistema General de Pensiones se divide en dos regímenes solidarios excluyentes pero coexistentes, los cuales tiene por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte.

Para efectos de que una persona cuente con la cobertura de los riesgos de origen común o profesional, debe existir afiliación previa al sistema, con el propósito de que una vez sea efectiva la vinculación a una determinada administradora pueda ejercerse el libre traslado de regímenes.

Conforme al artículo 41 del decreto 106 de 1999, el ingreso de un aportante o afiliado tendrá efectos ante la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquel en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario, el empleador asumirá los riesgos correspondientes.

Respecto al Fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, una vez efectuado el traslado entre administradoras, el artículo 42 del decreto 1406 de 1999, dispone que el traslado de entidad administradora producirá efectos solo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuado por el afiliado ante la nueva entidad administradora.

Así las cosas, si el siniestro, bien sea por invalidez o sobrevivientes, ocurre antes de que produzca efectos la afiliación ante el nuevo fondo de pensiones, será responsable de las prestaciones económicas a que haya lugar la administradora del cual se retira el afiliado.

2.- OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La señora **Carmen Sofía Duran Cantor** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, dentro del término de traslado de la medida cautelar guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,² cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

3.1.- El acto objeto de suspensión

En el presente proceso se pide suspender provisionalmente los efectos de la resolución No. 27209 del 15 de agosto de 2012, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Social, reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Carmen Sofía Duran Cantor, en cuantía de \$1.162.201, prestación efectiva a partir del 15 de abril de 2009.

En consecuencia, pasa el Despacho a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda y estudiar las pruebas allegadas, conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

3.2. – Análisis crítico de los medios de prueba

3.2.1.- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 5393 del 10 de agosto de 2011, expedido por la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado – Comisión Medico Laboral, por medio del cual se asignó a la señora Carmen Sofía Duran

² Constitución Política. Artículo 228." La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...)" (sub-líneas fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Cantor un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 63.20%, fecha de estructuración **15 de abril de 2009**, origen enfermedad riesgo común.

3.2.2.- El Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 27203 del 15 de agosto de 2012, reconoció pensión de invalidez a favor de la señora Sofía Duran Cantor, prestación efectiva a partir del 15 de abril de 2009, la cual fue liquidada con 999 semanas de cotización en un porcentaje del 58.50%.

Del contenido de ese acto administrativo se extrae la siguiente información relevante en el presente asunto:

- El 01 de septiembre de 2011, la demandada solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen no profesional.
- La señora Sofía Duran Cantor nació el 18 de agosto de 1968.
- Conforme al dictamen médico laboral del 10 de agosto de 2011, expedido por la sección de Medicina Laboral del ISS, la demandada presenta una pérdida de capacidad laboral del 63.20%, con fecha de estructuración 15 de abril de 2009.
- Mediante O.D.A. 12-8723 del 07 de junio de 2012, la oficina de Devolución de Aportes del ISS – Vicepresidencia Pensiones, informó con fundamento en la certificación extraída del sistema SIAFP, el detalle de aportes devueltos por el AFP – Porvenir de la señora Duran Cantor para lo de la competencia del ISS.
- Conforme a la historia laboral actualizada de la señora Sofía Duran Cantor, se establece que efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones desde el 26 de mayo de 1989 al 15 de abril de 2009, para un total de 1003 semanas cotizadas, incluidos los aportes AFP Porvenir, de las cuales 154 semanas son anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En el contenido de ese acto administrativo el ISS manifiesta que en atención a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, la norma vigente aplicable es la contenida en la ley 860 de 2003, según la cual tendrán derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado invalido y cumpla las siguientes condiciones: (i) Invalidez causada por enfermedad: cotización de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración y su fidelidad de cotización con el sistema sea de al menos el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de calificación del estado de invalidez.

En cuanto a la fidelidad con el sistema, la norma exige 239 semanas, en el presente asunto la asegurada acreditó 999 semanas, de las cuales 154 semanas corresponde a las aportadas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

3.2.3.- Reporte de semanas cotizadas en pensiones correspondiente a la señora Sofía Duran Cantor, documento del cual se extraen que la demandada efectuó cotizaciones desde el 26 de mayo de 1989 y hasta el 31 de enero 2019, cotizaciones en su mayoría efectuadas como empleada del Banco Popular y algunas como independiente. Total de semanas cotizadas 1.192,43.

Del contenido de ese documento se extraen dos anotaciones relevantes en las respectivas cotizaciones, a saber: “pago aplicado al periodo declarado” y “**pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado**”, respecto a esta última anotación se incluye en las cotizaciones efectuadas entre el 09 de septiembre de 1996 y hasta el 05 de noviembre de 2009.

En el contenido de los documentos aportados con la demanda no aparece registrada información relacionada con las fechas y efectividad del traslado de aportes de la AFP Porvenir a Colpensiones.

3.3. – Sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común

En el presente asunto, no se encuentra en discusión el derecho de la señora Carmen Sofía Duran Cantor al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por riesgo común, sino la entidad que tiene la obligación de efectuar dicho reconocimiento teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez.

Conforme a lo probado en el proceso, la demandada fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 63.20% por enfermedad de origen común, sobre el particular, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, dispone que se considera a la persona en situación de invalidez, cuando por cualquier causa de origen no profesional, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. (Resalta el Despacho).

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.
(...)"

Conforme a lo expuesto en la norma en cita, para el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común, el afiliado al sistema debe acreditar un mínimo de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y la fidelización con el sistema. El reconocimiento de la prestación, opera a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es desde el momento en que la persona pierde la capacidad para trabajar.

Respecto a la fecha de estructuración de la invalidez, el decreto 917 de 1999 "por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995³", en su artículo 3º dispone: "**Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.** Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez."

En el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, aduce que es Porvenir el Fondo competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Sofía Duran Cantor, teniendo en cuenta que a la fecha de estructuración de la invalidez la demandada se encontraba afiliada a este Fondo.

Sobre el particular, en el expediente se encuentra acreditado que la estructuración de la invalidez de la señora Sofía Duran Cantor ocurrió el día 15 de abril de 2009

³ Por el cual se adopta el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

(Cefalea Mixta Primaria... Vértigo y Cefalea), conforme al Dictamen Proferido el 10 de agosto de 2011, por la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado –Comisión Medico Laboral.

En cuanto a la Afiliación de la demandada a la AFP Porvenir y su posterior traslado a COLPENSIONES, en el expediente no existen los soportes que acrediten tal situación, pues lo único que se conoce sobre el particular reposa en los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, con fundamento en los cuales se dio inicio a esta demanda.

En especial en el contenido de la resolución No. 27936 del 30 de enero de 2019⁴, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, refiere la existencia de un nuevo dictamen médico laboral a favor de la señora Sofía Duran Cantor en donde se incrementó su disminución de la capacidad laboral al 73.80%, así mismo manifiesta que presentó traslado a Colfondos el 17 de julio de 1996 y regresó al régimen de prima media administrador por el ISS el 01 de diciembre de 2009. Específicamente respecto al traslado de aportes de la AFP Porvenir a Colpensiones, señala que el mismo fue efectivo a partir del 01 de diciembre de 2009, sin embargo, se reitera, al expediente no se allegaron los soportes que acrediten esta información.

En ese orden de ideas, el Despacho no cuenta con los medios de prueba suficientes para determinar la fecha de traslado de régimen de la demandada entre la AFP Porvenir y COLPENSIONES, así como tampoco las circunstancias en las cuales ocurrió este traslado, situación determinante en el presente asunto, pues de ella deviene el conflicto planteado por la entidad para el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Así las cosas, en este momento procesal no es posible determinar si en la fecha en que se estructuró la invalidez de la señora Sofía Duran Cantor se encontraba afiliada a la AFP Porvenir o Colpensiones, así como tampoco los efectos del

⁴ *Acto administrativo por medio del cual se ordenó a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales adelantar las acciones que correspondan respecto a la pensión de invalidez reconocida a la señora Sofía Duran Cantor.*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

traslado de régimen a que hace alusión la entidad demandante, quien no demostró los supuestos de hecho en que fundamenta la solicitud de suspensión provisional.

Corolario de lo expuesto es que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se citan como violadas y el análisis de los medios probatorios aportados con la demanda y la solicitud de medida cautelar, no se advierte, por lo menos en este momento procesal, la violación de tales disposiciones, sin perjuicio que la Sala de decisión al proferir el fallo que clausure el debate, efectúe el análisis de fondo respectivo como fallador de instancia y llegue a una conclusión diferente, puesto que en virtud de lo dispuesto por el artículo 229 del CPACA, este pronunciamiento no indica en manera alguna prejuzgamiento.

Se concluye así, que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 125, 229 y 243 de la ley 1437 de 2011, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, presentada por el apoderado la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2019-00472-00	Correos electrónicos*
Demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandada	harold_esteban@hotmail.com
Entidad Vinculada	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2016-00512-01
Ejecutante: Gloria Cecilia Ángel Lugo
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante**

1.- Antecedentes

La señora **Gloria Cecilia Ángel Lugo**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar las siguientes sumas y conceptos:

“(...) a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.652.783.00 a partir del 1 de marzo de 2007.

b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.134.922.00) M/Cte., equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$15.968.982.00 y el pagado neto que correspondió a \$14.834.060.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 1 de marzo de 2007 hasta el 30 de agosto de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

c) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$186.151.00) M/Cte., equivalente a la diferencia entre la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$1.237.605.00 y la pagada que correspondió a \$1.051.454.00 por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2007, fecha de efectividad del status pensional y el 9 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.654.137.00) M/Cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivale a \$8.217.987.00 y los pagados que correspondieron a \$3.197.847, por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de agosto de 2013, mes anterior a la fecha de pago. (...)"

Correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, en providencia del 5 de septiembre de 2017, **libró mandamiento de pago** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los montos y conceptos suplicados en la demanda, pero negó la solicitud de indexación de los intereses moratorios.

Posteriormente mediante auto del 19 de junio de 2018, el juzgado de primera instancia **ordenó seguir adelante con la ejecución.**

2.- El auto apelado

Por auto del 5 de marzo de 2019, el *a quo*, aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$ 1.535.097**, acogiendo la liquidación presentada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Esta decisión se tomó bajo los siguientes argumentos:

Sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante incurre en dos errores:

i) El valor de la pensión reliquidada es superior a la que fue calculada por la Oficina de Apoyo, sin que se pueda evidenciar de dicha liquidación cuál fue el monto total del salario básico, prima de vacaciones, y prima de navidad que fueron tomados en cuenta para utilizar la tasa de remplazo del 75% y así

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

determinar la primera mesada pensional. ii) Consecuencia de lo anterior, las diferencias de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios a pagar.

3.- Recurso de apelación y su trámite

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito.

Indica que el Juzgado omite dar cumplimiento a lo ordena en el mandamiento, el cual constituye la base fundamental del proceso ejecutivo, y el debate de su posible modificación precluyó cuando este quedó en firme, por lo tanto, la liquidación del crédito no es la oportunidad procesal para modificar lo previamente ordenado.

Luego de hacer los cálculos correspondientes concluye que los dineros adeudados por condena impuesta en sentencia hasta la fecha de pago parcial ascienden a la suma de \$6.530.901.

Sobre los intereses moratorios indica que deben calcularse desde la fecha de pago parcial hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que la mora en el pago total continúa causándose, calcula un gran total de \$6.303.526.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante en efecto diferido.

2.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito proyectada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y que arrojó el valor de \$ **1.535.097**, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos **(i)** el que rechace la demanda **(ii)** el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite **(iii)** el que ponga fin al proceso **(iv)** el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales³ **(v)** el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios **(vi)** el que decreta las nulidades procesales **(vii)**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el que niega la intervención de terceros **(viii)** el que prescinda de la audiencia de pruebas **(ix)** el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

La norma precedente indica que el recurso de apelación solo procede bajo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso en “(...) *aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (...)”

Se deduce de lo anterior que no se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo.

Sin embargo, mediante sentencia C-329 de 2015⁴ la Corte Constitucional sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 243 del CPACA, se infiere que la enumeración que se hace respecto de las providencias apelables no es taxativa porque pueden existir otros artículos que la prevean o una regulación especial distinta a la que debe dársele preferencia.

Esta orientación conduce a verificar la regulación especial del proceso ejecutivo, dada su especialidad y las reglas que lo rigen en el Código General del Proceso. Así, el hecho de que el recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito, no se encuentre previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no es óbice para considerar y aplicar la regulación especial consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dado que el procedimiento para el trámite ejecutivo como tal, no está regulado en el CPACA. Por consecuencia, son aplicables las disposiciones señaladas no solo por la especialidad, sino también por remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 446 del CGP⁵, determina que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre

⁴ Corte Constitucional. *Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) **cuando se resuelva una objeción**, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva**.

Conforme a lo anterior, es procedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecute, porque se cumple con los presupuestos que indica la norma precedente, en consideración a que, la liquidación presentada por la parte actora fue modificada por el *a quo*

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

Las sentencias que constituyen título ejecutivo corresponden a: **i)** a la providencia de primera instancia del 8 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó “(...) *revisar la Pensión de Jubilación y en consecuencia, pagar a favor de la señora GLORIA CECILIA ANGEL LUGO (...)*”. Así mismo, dispuso el

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA; **ii)** la anterior decisión fue apelada en consecuencia, el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia, el 26 de enero de 2012, en la que decidió confirmar la decisión recurrida, precisando “(...) *que la reliquidación de la pensión procede con el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica) los factores **prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12) (...)***”

Las sentencias condenatorias referidas, quedaron debidamente ejecutoriadas el **9 de febrero de 2012**, acorde con la certificación emitida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de mayo de 2016.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., el acto administrativo de cumplimiento consignó “(...) *Que con radicado 2012-PENS- 015797 del **05 de septiembre de 2012**, la docente GLORIA CECILIA ANGEL LUGO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.552.986 de Bogotá D.C., procedió a solicitar el cumplimiento (...)*”.

Mediante la Resolución No. 0744 del 8 de abril de 2013, se ajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación de la ejecutante y elevó la cuantía de la misma a la suma de **\$1.645.972** efectiva a partir del 1 de marzo de 2007. Igualmente, se reconoció: **i)** la diferencia causada entre las mesadas pagadas y las que resulten del ajuste, desde la fecha de efectividad esto es del 1 de marzo de 2007 y hasta el 13 de marzo de 2013 en cuantía de **\$16.219.253**; **ii)** la indexación respecto del valor mayor de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia esto es desde el 1o. de marzo de 2007 y hasta el 9 de febrero de 2012 por la suma de **\$1.051.454**; **iii)** los intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2012 y hasta el 9 de marzo de 2012, por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

valor de **\$173.189**; iv) los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2012 y hasta el 13 de marzo de 2013, en cuantía de **\$3.024.658**

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 5 de septiembre de 2017⁶, libró mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Cecilia Ángel Lugo y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, en proveído del 19 de junio de 2018⁷, el *a quo*, con fundamento en lo consagrado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. ordenó seguir adelante con la ejecución y concedió 10 días a las partes para liquidar el crédito. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cálculo matemático presentado se le dio traslado a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 11 del CGP, por el término de 3 días⁸.

En auto del 31 de julio de 2018⁹, el Juez de primera instancia remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con el fin de que se efectúe la respectiva liquidación de los intereses moratorios, una vez verificada la liquidación el *a quo* mediante proveído del 14 de noviembre de 2018¹⁰, consideró necesario realizar ajustes al mentado cálculo, para tales efectos ordenó remitir nuevamente el expediente a fin de que se realizara la liquidación del capital, la indexación y los intereses moratorios de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Revisado el cálculo efectuado por la Oficina de Apoyo el Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Juez encuentra nuevos reparos al cómputo remitiendo nuevamente el proceso, por auto del 22 de enero de 2019¹¹.

⁶Folio 63

⁷Folios 79 y 80

⁸Folio 88

⁹Folio 89

¹⁰Folio 93

¹¹Folio 98

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

A través de Oficio DESAJ19-JA-0201 del 19 de febrero de 2019, el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegó el expediente con la respectiva liquidación¹², la cual arrojó un monto de **\$1.535.097.**

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Teniendo en cuenta el argumento del apelante tendiente a indicar que el Juzgado omite dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual constituye la base fundamental del proceso ejecutivo, y que el debate de su posible modificación precluyó cuando este quedó en firme, es preciso recurrir a la doctrina, y al respecto el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo se refiere a la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito¹³ en los siguientes términos, que aportan elementos para el análisis del caso concreto:

*“(..). Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca***

¹²Folios 101 a 103

¹³ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos, cuando el deudor sea una entidad estatal.

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)

Respecto al mandamiento ejecutivo el Consejo de Estado¹⁴ al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó “(...) **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** (...).

En virtud del artículo 430 del CGP, de librar mandamiento “(...) **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal** (...).”

De ninguna manera puede considerarse que la orden de librar mandamiento resulte en una situación inmodificable, dado que esta se profiere en una etapa prematura del proceso y en la que, si bien es deber del juez librar mandamiento por lo que legalmente corresponda, el rol dinámico del magistrado permite que las sumas enunciadas se puedan ajustar a la realidad fáctica y jurídica, dado que si se advierten errores, imprecisiones o actualizaciones se deben sanear,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos, bajo la máxima de que **el juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme.**

De modo que lo que indica la realidad probatoria es lo que debe respaldar la decisión tomada y ello permite que el juez libre mandamiento por sumas mayores o menores a las provisionalmente calculadas en la demanda dado que su deber es librar el mandamiento en la forma que legalmente corresponda.

Si lo anterior no fuere suficiente, dado que el mandamiento de pago como ya se dijo se da en una etapa temprana en el proceso ejecutivo y que con posterioridad se pueden presentar pagos o modificaciones al crédito, la liquidación constituye el conjunto de operaciones aritméticas que tienen como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado.

A la luz del citado artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que el actor, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente. Es esta la oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

De esta manera, la suma a cancelar será plenamente determinada en la etapa de liquidación del crédito, oportunidad como lo indica la norma para efectuar dicho cálculo que será avalado por una actuación judicial.

No es de recibo lo alegado por el apelante tendiente a afirmar que “(...) *el despacho omite dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago (...)*”, por cuanto como ya quedo claro le asiste obligación al juez de reconocer las sumas que legalmente correspondan.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación. La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación, que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección en la que se obtuvo, un valor mayor de la mesada (\$1.657.471,04) al liquidado por la entidad así:

Reliquidación pensión, indexación e intereses

El cálculo efectuado por la profesional en contaduría se centró en realizar la reliquidación de la pensión a partir del 1º de marzo de 2007, tomando como base el promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status pensional (28 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2007) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional.

AÑO/MES	Asignacion Básica	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones
mar-06	1.938.290,00		
abr-06	1.938.290,00		
may-06	1.938.290,00		
jun-06	1.938.290,00		
jul-06	1.938.290,00		
ago-06	1.938.290,00		
sep-06	1.938.290,00		
oct-06	1.938.290,00		
nov-06	1.938.290,00		
dic-06	1.938.290,00	1.757.543,33	807.620,83
ene-07	2.025.514,00		
feb-07	2.025.514,00	351.651,67	168.792,83
TOTAL	23.433.928,00	2.109.195,00	976.413,67

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion Basica	23.433.928,00	1.952.827,33
Prima de Navidad	2.109.195,00	175.766,25
Prima de Vacaciones	976.413,67	81.367,81
PROMEDIO ULTIMO AÑO	26.519.536,67	2.209.961,39
POR 75%		1.657.471,04

Posteriormente se determinaron las diferencias pensionales hasta el 13 de abril de 2021, fecha de la liquidación proyectada por la profesional en contaduría de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

esta Corporación, dado que se siguen generando las diferencias, se indexaron los montos a la ejecutoria de la sentencia (9 de febrero de 2012) y se liquidaron los intereses sobre las diferencias hasta el 13 de abril de 2021. En suma, la liquidación se proyectó y como resultado arrojó los siguientes valores finales:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 2.820.443,66
<i>Indexación</i>	\$ 75.991,51
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 1.923.732,66
Subtotal	\$ 4.820.167,83
Menos: Descuento salud	\$ 331.572,60
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.488.595,23

De la liquidación proyectada por la Oficina de Apoyo y de la que se obtuvo el valor por el cual se aprobó la liquidación, se advierte que el cómputo de las diferencias se efectuó hasta 31 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago), data utilizada como parámetro según lo ordenado por el *a quo*, sin embargo, resulta claro que las diferencias resultantes se siguen generando hasta el pago total de la obligación.

De igual manera la mencionada proyección calculó los intereses sobre el retroactivo, pero sin indexar y hasta el 19 de febrero de 2019, día en la cual se proyectó el cálculo, con lo cual resultaron montos menores a los que esta Corporación con apoyo del área de contaduría realiza.

El cómputo de los intereses moratorios se proyectó hasta la fecha de la liquidación (13 de abril de 2021) y de conformidad con los parámetros consignados en las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden cumplir, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho confirmará parcialmente el auto proferido el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Veintidós

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de no aprobar la liquidación proyectada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, sino que se modificará determinando el monto de la obligación en **\$ 4.488.595,23**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar parcialmente el auto proferido el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **determinando el monto exacto de la obligación en \$ 4.488.595,23** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00502-02
Ejecutante:	Zulma Corina Pardo Rojas
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto:	Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Zulma Corina Pardo Rojas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$8.256.088 por concepto de intereses moratorios, causados del 20 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013, sobre la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal, el 21 de junio de 2012, suma que solicita sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia del 29 de abril de 2016, **libró mandamiento de pago**, por la suma \$8.256.088, por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 negando el mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El *a quo* en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2017, declaró no probada la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y ordenó **seguir adelante con la ejecución** en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

La decisión antes mencionada fue apelada en consecuencia esta Corporación en sentencia de fecha 18 de octubre de 2017, **confirmó** la sentencia dictada en audiencia el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de Zulma Corina Pardo Rojas contra la UGPP, por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados del **20 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013**.

2.- El auto apelado

Por auto del 20 de noviembre de 2019, el *a quo*, desestimó la liquidación del crédito “*presentada por las partes*” (*sic*) y fijó un saldo insoluto por concepto de intereses de **\$3.218.795**. Decisión que tomó argumentando:

La base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$34.614.639.

Teniendo en cuenta que el demandante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la “*fecha de esta providencia*” son los intereses cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base de \$34.614.639, y el interregno comprendido entre el 20 de julio de 2012 y el 31 de marzo de 2013.

Se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación, donde se toma el capital indexado, neto pagado por la UGPP y de acuerdo a las resoluciones

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regula los intereses, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA- PAGO DE LA RESOLUCIÓN 675 DE 08 DE JULIO DE 2011						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
jul-12	\$34.614.634,09	31,29%	0,3129	0,0746	11	\$ 326.411
ago-12	\$34.614.634,09	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 919.886
sep-12	\$34.614.634,09	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 890.213
oct-12	\$34.614.634,09	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 921.356
nov-12	\$34.614.634,09	31,34%	0,3134	0,0747	30	\$ 891.635
dic-12	\$34.614.634,09	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 921.356
ene-13	\$34.614.634,09	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 915.182
feb-13	\$34.614.634,09	31,13%	0,3113	0,0743	28	\$ 826.616
mar-13	\$34.614.634,09	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 915.182
GRAN TOTAL						\$ 7.527.839

Como liquidación del crédito a favor del ejecutante se tiene un total de **\$7.527.839**, como a folio 238 se observa memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante en el que manifiesta que la UGPP hizo un pago por valor de **\$4.309.044**, advierte que una vez revisado el Sistema por la secretaria del juzgado, se constató que se hizo tal depósito con número de título 400100006842826, por lo tanto se restará dicha suma al total calculado en la liquidación y en consecuencia el valor a pagar al ejecutante es de **\$3.218.795**.

3.- Recurso de apelación y su trámite

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 28 de noviembre de 2019, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Indica que la liquidación aprobada por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No puede olvidarse la imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, E.I.C.E. – CAJANAL, teniendo en cuenta que ese inició mediante Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 el cual no culminó sino hasta el 12 de junio de 2013, es decir tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

Consignó dentro de la alzada la liquidación proyectada por la Entidad por concepto de intereses moratorios que arroja un monto de **\$4.309.044,47**.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto diferido.

2.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Procedencia del recurso de apelación.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos **(i)** el que rechace la demanda **(ii)** el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite **(iii)** el que ponga fin al proceso **(iv)** el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales³ **(v)** el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios **(vi)** el que decreta las nulidades procesales **(vii)** el que niega la intervención de terceros **(viii)** el que prescinda de la audiencia de pruebas **(ix)** el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

La norma precedente indica que el recurso de apelación solo procede bajo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso en “(...) *aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (...)”

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se deduce de lo anterior que no se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo.

Sin embargo, mediante sentencia C-329 de 2015⁴ la Corte Constitucional sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 243 del CPACA, se infiere que la enumeración que se hace respecto de las providencias apelables no es taxativa porque pueden existir otros artículos que la prevean o una regulación especial distinta a la que debe dársele preferencia.

Esta orientación conduce a verificar la regulación especial del proceso ejecutivo, dada su especialidad y las reglas que lo rigen en el Código General del Proceso. Así, el hecho de que el recurso de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito, no se encuentre previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no es óbice para considerar y aplicar la regulación especial consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dado que el procedimiento para el trámite ejecutivo como tal, no está regulado en el CPACA. Por consecuencia, son aplicables las disposiciones señaladas no solo por la especialidad, sino también por remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 446 del CGP⁵, determina que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

⁴ Corte Constitucional. *Demanda de inconstitucionalidad contra dos expresiones contenidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* Referencia: Expediente D-10483. Actor: Diego Alejandro Pérez Parra Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) **cuando se resuelva una objeción**, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva**.

Conforme a lo anterior, es procedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, porque se cumple con los presupuestos que indica la norma precedente, en consideración a que, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

4.2. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

4.2.1. Decreto 2469 de 2015

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado No. 11001-33-31-025-2011-00311-01, el 21 de junio de 2012, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia del 3 de febrero de 2012, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones deprecadas y condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Zulma Corina Pardo Rojas, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio (31 de diciembre de 2002 a 31 de diciembre de 2003), incluyendo los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

bonificación por servicios, prestados (1/2), prima de servicios (1/2), prima de navidad (1/2), prima de vacaciones (1/2) y prima técnica mensual, con efectos fiscales a partir del 22 de diciembre de 2007, por prescripción trienal. Se dispuso el cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Las providencias mencionadas, quedaron ejecutoriadas el 19 de julio de 2012.

Ahora bien, como ya fue decidido y explicado ampliamente en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre los intereses moratorios se consignó:

*“(…) Entonces, a la luz del artículo 177 del C.C.A., la interpretación que hizo la H. Corte Constitucional en las sentencias C-188 de 1999 y C-555 de 1993 y la orientación del H. Consejo de Estado, se advierte que, en el sub lite, en consideración a que las sentencia del 21 de junio de 2012, no dispuso un término para el pago de la condena, es preciso indicar que los intereses moratorios se empezaron a causar desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, esto es el **20 de julio de 2012, por disposición normativa expresa**. Así mismo que, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue proferidas en la vigencia del C.C.A., **no procede la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para efectos de liquidar intereses moratorios como lo pretende la parte ejecutada, a una la tasa equivalente al DTF (depósito a término fijo), modificación que trajo esta última norma en el artículo 195 ibídem, por no serle aplicable.***

(…)

En ese orden de ideas, la liquidación de los intereses moratorios se prevé de manera diferencial en el Decreto 01 de 1984⁶ (la tasa equivale a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera) y en el nuevo Estatuto Ley 1437 de 2011 (la tasa de interés del DTF por los primeros 10 meses y vencido este periodo a la tasa comercial), por lo que debe efectuarse según la norma vigente que rigió el proceso al momento en que se profirió la sentencia en los términos indicados en la providencia precedente; posición que la Sala ha adoptado en sus providencias.

Es así como, el plazo para ejecutar la condena, presentar la solicitud de acatamiento de la sentencia condenatoria, para que no cese la causación de

⁶ La tasa corresponde al interés bancario

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

intereses y por ende, la liquidación de los mismos por el retardo en el cumplimiento del crédito reconocido en la sentencia judicial emitida por esta Corporación que corresponde a lo reclamado en la demanda ejecutiva, se rige por el Decreto 01 de 1984 en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, disposición que estableció la aplicación inmediata del nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo a partir de su vigencia, el 2 de julio de 2012, para los procedimientos y actuaciones administrativas nuevas, pero bajo una perspectiva hermenéutica razonable se determinó que las actuaciones surtidas con antelación a esa fecha y en curso se les debe aplicar el C.C.A. hasta su culminación.

En este caso particular, claramente se observa que si bien como quedó ya establecido la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA, la sentencia ordenó expresamente el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva a que el pago de los intereses moratorios reclamados se liquide conforme a tal normativa.

(...)

Ahora bien, en el presente caso no cesó la causación de intereses moratorios, por cuanto, la petición de cumplimiento fue radicada, el 27 de septiembre de 2012, esto es, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de julio de 2012), acorde con lo dispuesto en el inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (...)

Para este Despacho es indiscutible que lo pretendido por la apoderada de la UGPP, es **reabrir un debate** que ya ha sido ampliamente discutido a lo largo del proceso, y que no corresponde a la etapa de liquidación del crédito, **dilatando injustificadamente** la continuación del trámite.

En el caso particular, se concluye claramente que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia base de la ejecución ordenó expresamente el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva, como quedó establecido, a que el pago de los intereses moratorios reclamados se liquide conforme a ésta última normativa, sin que prosperen los argumentos del recurrente.

4.2.2. Sobre la no causación de intereses durante la liquidación de CAJANAL

La UGPP argumenta en el recurso de apelación que durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL dispuesta en virtud del Decreto 2196 de 2009, no procede el pago de intereses moratorios que le sea imputable ahora a la entidad ejecutada. Al respecto, se indica:

Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales⁷ y legales⁸, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, norma modificada por los Decretos nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, que ordenaron prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de la entidad que finalizó el 11 de junio de 2013.

La normatividad referida señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, como entidad pública del orden nacional estaría regido por las disposiciones que reglamentaban la materia, contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000⁹ y la Ley 1105 de 2006¹⁰. Esta última estableció en su artículo 19¹¹ que sí al terminar el proceso liquidatorio existieren procesos pendientes contra la entidad liquidada, las contingencias respectivas serían atendidas con cargo al ente constituido para el efecto, sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asumieran dichos pasivos, de conformidad con la ley. Ahora, nada se dijo sobre la causal de fuerza mayor como eximente de responsabilidad en el pago de las obligaciones que quedaran vigentes.

Adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, se estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su

⁷ numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política,

⁸ el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

⁹ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional."

¹⁰ "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹¹ Que modificó el artículo 35 de la Ley 254 de 2000.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

objeto social (artículo 3º), así mismo, ordenó a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de ley para obtener la pensión.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP entidad con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera fue creada por la Ley 1151 de 2007 (artículo 156), a quien se le otorgó lo correspondiente al reconocimiento y administración de las prestaciones económicas causadas por entidades públicas del orden nacional que tuvieron a su cargo el reconocimiento de pensiones y hubieran sido objeto de liquidación como ocurrió con la Caja Nacional de Previsión Social. Así, la UGPP se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad específicamente en lo relacionado con la administración del régimen pensional.

De esta manera, los asuntos relacionados con reconocimiento pensional que se encontraban en cabeza de la extinta CAJANAL EICE, fueron asignados a la UGPP, como sucesora procesal para que continúe con sus funciones y la defensa de los procesos, entre estos, los ejecutivos para dar cumplimiento a las sentencias, lo que incluye el pago de intereses ordenados en fallos judiciales.

Es pertinente resaltar que el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, con fundamento en lo siguiente:

Que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE fue creada mediante la Ley 6º de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social;

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Que el estudio técnico de evaluación administrativa realizado por el Gobierno Nacional a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, evidencia problemas de gestión que amenazan la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en pensiones, y generan contingencias fiscales para la Nación, por lo que se recomienda la supresión y liquidación de esta empresa;

Que con base en los informes de los organismos de vigilancia, inspección y control, respecto de evaluaciones sobre la gestión de Cajanal, EICE, efectuadas en los últimos años, se concluye que dicha entidad no ha logrado superar sus problemas estructurales que vienen afectando la prestación del servicio público de la seguridad social en materia de pensiones;

(...)

Que por todo lo anterior, las evaluaciones de la gestión administrativa de la entidad aconsejan la supresión y liquidación de CAJANAL EICE.

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de acuerdo con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la citada ley, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno Nacional así lo aconsejen, o cuando se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año; situación que se presenta en la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, incumpliendo con los objetivos señalados en el acto de creación perdiendo así su razón de ser;"

Es así como, se desprende de los considerandos del decreto de supresión que las razones por las que fue suprimida CAJANAL corresponden a una impropia gestión estructural que estaba generando inconvenientes en la eficiente y necesaria prestación del servicio público de Seguridad Social, en pensiones, determinación que fue adoptada con base en el estudio técnico previo que elaboró el Gobierno Nacional.

Acorde con lo expuesto en precedencia, **es claro que el proceso de liquidación no fue un hecho externo, ni imprevisible**, todo lo contrario, se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

trató de un proceso que no fue inmediato. El Gobierno Nacional como plan de acción desde 1998 inició precisamente todas las acciones pertinentes para no desconocer entre otros derechos pensionales de los afiliados que estaban siendo afectados por la entidad y que no se hacían efectivos, pero pese a las distintas actividades realizadas y medidas adoptadas no fue posible solucionar los problemas estructurales que llevaron a terminar la existencia legal de CAJANAL.

Reciente sobre el particular el Consejo de Estado¹² señaló que el procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal, **no se puede asemejar a la liquidación forzosa administrativa prevista para las sociedades de naturaleza privada**, tales como las comerciales y financieras, por el contrario, cuando la supresión y consecuente liquidación recae sobre organismos y entidades de naturaleza pública, si es por decisión de una superintendencia, *«debe aplicarse el principio general del **cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelación legales**»*, y si la determinación la adopta el presidente de la República, como lo fue en el caso de Cajanal, *«el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación»* concluyendo que *“(...) la Sala encuentra infundados los motivos de inconformidad atinentes a estos planteamientos, en la medida en que no se configura la alegada fuerza mayor, (...)”*.

Por lo tanto, la cesación en la causación de intereses que aduce la UGPP por causa de la liquidación de CAJANAL, no permite la exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03249-01(3185-19). Actor: YOLANDA BODNAR CONTRERAS

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

4.2.3. Sobre el monto de la obligación

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

En sentencia de segunda instancia proferida el 18 de octubre de 2017, **se confirmó** la sentencia dictada en audiencia el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto declaró no probada la excepción de pago y **ordenó seguir adelante** con la ejecución a favor de Zulma Corina Pardo Rojas contra la UGPP, por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados del **20 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013**.

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante (fl. 160) presentó liquidación del crédito que arrojó un total de **\$8.256.088**, liquidación que no fue objetada por la entidad ejecutada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, desestimó la liquidación del crédito presentada y fijó un saldo insoluto por concepto de intereses de **\$3.218.795**.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹³:

*“(..). Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...).”

Respecto al mandamiento ejecutivo el Consejo de Estado¹⁴ al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó **“(..). el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara**

¹³ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...).

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación efectuando una proyección del valor exacto a cancelar por concepto de los intereses moratorios con los siguientes cálculos:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				35.067.721,33
Menos: Descuento de salud				3.619.152,34
	29.992.773,73	12%	3.599.132,85	
	160.155,96	12,50%	20.019,50	
Total				31.448.568,99

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
20/07/12	31/07/12	12	31,29%	0,0746%	\$ 31.448.568,99	\$ 281.579,27
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 31.448.568,99	\$ 727.413,11
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 31.448.568,99	\$ 703.948,17
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 31.448.568,99	\$ 728.329,12
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 31.448.568,99	\$ 704.834,63
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 31.448.568,99	\$ 728.329,12
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 31.448.568,99	\$ 724.051,72
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 31.448.568,99	\$ 653.982,20
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 31.448.568,99	\$ 724.051,72
Total Intereses						\$ 5.976.519,05

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios de conformidad con los parámetros consignados en la sentencia proferida por esta Tribunal el 18 de octubre de 2017, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

La proyección del monto se efectuó desde el **20 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013**, tal y como fuera ordenado en la sentencia, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa sobre el capital base de **\$ 31.448.568,99** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (**\$ 35.067.721,33**) y aplicándole los descuentos en salud del 12% y 12.5% por valor de \$ 3.619.152,34. Para un total de intereses moratorios causados de **\$ 5.976.519,05.**

La liquidación presentada el apoderado de la parte ejecutante si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, inició el cálculo sobre el capital base de mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (\$12.970.548,88), monto al cual no se le formalizó la deducción de los descuentos en salud del 12% y 12.5%, adicionalmente no se mantuvo el capital base de liquidación fijo conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A., con lo que obtuvo un valor superior al calculado por esta Corporación.

De otra parte, la liquidación consignada en el recurso de apelación presentado por la UGPP, no resulta clara ni ilustrativa para este Tribunal, por cuanto si bien se proyectó con la tasa equivale a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superentendía Financiera (Decreto 01 de 1984 el cálculo se efectuó sobre el capital base de mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia, monto al cual no se le dedujo lo correspondiente a los descuentos en salud del 12% y 12.5%, y sobre el que además se referencian periodos con cesación de intereses (19/10/2012-17/01/2013). Esta discusión es ajena a esta etapa, en donde existe una sentencia de segunda instancia que fijó las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre la liquidación proyectada por el juez de primera instancia con la cual determinó el monto de la acreencia, se observa que se incluyeron mesadas adicionales, circunstancia que incidió para que se obtuviera un mayor valor del capital base sobre el cual se calcularon los intereses.

Finalmente, de la revisión de las piezas procesales allegadas para efectos de resolver el recurso de apelación incoado, se encuentran las Resoluciones No. RDP 004207 de 7 de febrero de 2017 y RDP 016123 de 27 de mayo de 2019, que indicaron que el pago de los intereses moratorios derivados de la condena está a cargo de la UGPP, cuyo valor se liquidó por la suma de **\$4'309.044,47** a favor de la señora Zulma Corina Pardo Rojas. Monto que fue consignado por la UGPP a órdenes del despacho judicial de origen, conforme se lee en providencias de 23 de noviembre de 2020 y 2 de diciembre de 2020, en donde se indica que en expediente obra “(...) *recibo de consignación de depósito judicial, visible a folio 227, en el cual se observó que la U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP., consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.309.044.47) (...)*”.

Si bien es cierto el título judicial aún no ha sido entregado a la parte ejecutante en razón al recurso que está pendiente por decidir en esta instancia, constituye un pago de la obligación que en todo caso debe ser deducido.

Con lo cual resulta procedente hacer dicha deducción (\$ 4.309.044.47) al monto proyectado por el área de Contabilidad de esta Corporación (\$ 5.976.519,05). resta que lleva a mostrar **un total de \$1.667.474,58**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios liquidados</i>	\$ 5.976.519,05
Subtotal	\$ 5.976.519,05
<i>Menos: Valor pagado (Deposito judicial constituido el 28/09/2018)</i>	\$ 4.309.044,47
VALOR A PAGAR	\$ 1.667.474,58

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho confirmará parcialmente el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar el monto de la obligación pendiente de pago que solo asciende a la suma de **\$ 1.667.474,58**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **determinando el monto exacto de la obligación pendiente de pago en la suma de un millón seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.667.474,58)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00505-01
Demandante: Mónica Lucía Isaza Romero
Demandado: Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Medellín
Asunto: **Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazo la demanda**

1.- Antecedentes

La parte actora a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar:

***"(...)** PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos previos contenidos en los oficios del 02 y 28 de junio de 2018, a través de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la reclamación hecha por la señora MONICA ISAZA sobre las pruebas de la convoca 428 de 2016.*

***SEGUNDO:** Se declare la nulidad del acto previo contenido en el memorial del 14 de agosto de 2018 de la Universidad de Medellín, dirigido al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, proceso 2018 - 528.*

***TERCERO:** Que se tengan por acertadas las respuestas dadas por mi mandante a las preguntas 66, 68; 76, 80 y 83 de las pruebas de la convocatoria 428 de 2016, realizada el 08 de abril de 2018, a que se contrae la reclamación y ahora demanda hecha por la actora.*

***CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores decisiones y a título de restablecimiento del derecho, se califiquen los ítems correspondientes a: i) Pruebas sobre competencias comportamentales, y ii) Valoración de antecedentes.*

***QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores decisiones se modifique la Resolución No. CNSC - 2019212005215 del 22 de mayo de 2019, expedida por la CNSC, en el sentido de adicionarla con el nombre y puntaje que le corresponda a la señora MONICA ISAZA ROMERO.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEXTO: Como consecuencia de las mismas declaraciones se indemnice a la actora en el equivalente a 100 SMLM, por concepto de perjuicios morales.

SEPTIMO: Se condene en costas a las demandadas. (...)”

2.- El auto apelado

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 13 de febrero de 2020, **rechazó la demanda**, por las siguientes razones:

Respecto de los oficios del 2 y 28 de junio de 2018, debe contarse el término de caducidad de la acción “(...) a partir del día siguiente a la notificación del último acto demandado (...)” , según respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la última notificación se efectuó 28 de junio de 2018, por lo que el 29 del mismo mes y año iniciaba a correr el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lapso que se extendía hasta el 29 de octubre de 2018.

La parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 26 de septiembre de 2019, la cual no interrumpió el término de caducidad, dado que se presentó después de haber operado dicho fenómeno. Se constata que la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2019, momento para el cual ya había operado la caducidad.

Sobre el acto demandado contenido en el memorial del 14 de agosto de 2018 de la Universidad de Medellín, dirigido al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso 2018-528, no es un acto administrativo resultado de la voluntad de la administración, sino que es un informe que presentó la Universidad para dar respuesta a la solicitud en una acción de tutela adelantada en ese Despacho, por lo tanto, no es acto pasible de control judicial.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 13 de febrero de 2020, que rechazó la demanda de la referencia argumentando:

Se tomó en cuenta para el análisis del fenómeno de la caducidad la fecha de 30 de mayo de 2019, momento en el que cobró firmeza el acto administrativo No. 20192010006124-35 del 22 de mayo de 2019, *“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. 20192120003734 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se suspende de oficio el término de ejecutoria de algunas listas de elegibles conformadas para empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2018”*, tal y como lo indica el documento *“Sistema BNLE de la C.N.S.C.”* aportado al proceso.

Por lo tanto, si el anterior acto dejó sin efectos el Auto No. 20192120003734 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se había suspendido el término de ejecutoria de algunas listas de elegibles, entre otras la del numeral primero (INVIMA), profesional especializado, código 2044444, grado 11 código OPEC 41542, en el que concursó el demandante, al anularse los oficios demandados por las irregularidades de que se acusa, la actora tiene la opción de conformar la respectiva lista de elegibles.

Sobre el Oficio del 14 de agosto de 2018 de la Universidad de Medellín, no es un acto administrativo, se solicita su nulidad al considerarlo un acto previo contentivo de las respuestas dadas a través de los Oficios del 2 y 28 de junio de 2018.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte actora en efecto suspensivo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el primigenio numeral 1º del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “Artículo 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1.- El que rechace la demanda.

(...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

Es acto administrativo es aquella manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Es una decisión encaminada a producir efectos jurídicos, que definen derechos u obligaciones para los usuarios de la administración.

La jurisdicción ejerce su control sobre los actos definitivos, para verificar si se ajustan a la legalidad. Y el control se ejerce como está reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, respecto de aquellos actos que *“decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o que hagan imposible continuar con la actuación”*.

El Consejo de Estado al ratificar la posición plana que viene sosteniendo sobre los actos de trámite dentro de un concurso público de méritos indicó⁴ *“(…) existe posición pacífica en el sentido que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso⁵.(…)”*

No obstante, la regla general expuesta en el párrafo anterior, debe ser estudiada en cada caso concreto con el fin de establecer en qué momento se definió la situación concreta del aspirante dentro de un concurso de méritos, al respecto el Consejo de Estado indicó que pueden ser pasibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19).

⁵ Expediente (2271-10) C.P., Luis Rafael Vergara Quintero, 01/09/2014

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administración y definen la situación de la persona interesada, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación; sobre el particular enunció⁶:

*“(...) **La lista de elegibles y el documento de evaluación o calificación** proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.*

*[...] Se deriva de las referidas disposiciones reglamentarias que **la calificación de antecedentes, la decisión de su respectiva reclamación y la lista de elegibles**, decisiones puestas a control en el asunto sub examine, constituyen expresiones de la voluntad de la Administración que afectan intereses jurídicos de la demandante en el procedimiento para la provisión de cargos públicos en carrera, de tal manera que, con fundamento en los parámetros del concurso y en los antecedentes de esta Corporación sobre el tema, sí son demandables [...]*

Descendiendo al caso concreto se encuentra que mediante Acuerdo No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016, modificado a través de actos 201710000000086 de 1º de junio de 2017, 201710000000096 de 14 de junio de 2017 y 201810000000986 del 30 de abril de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 3.190 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de trece (13) Entidades del Orden Nacional, entre ellas el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA -, la cual fue identificada como Convocatoria No. 428 de 2016.

La señora Mónica Lucía Isaza Romero se inscribió *“(...) al cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 código de OPEC 41542 (...)”*⁷. Los resultados de las pruebas básicas y funcionales No. 428 de 2016, fueron publicadas el **4 de mayo de 2018**, la aspirante aquí demandante, obtuvo un puntaje de **61.35** valor con el cual no aprobó las mentadas pruebas, dado que según lo dispuesto en la convocatoria debe ser mínimo de 65,00.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B” consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18)

⁷ Hecho 4 de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Inconforme con la puntuación obtenida mediante oficio del 1 de junio de 2018, la demandante realizó reclamación sobre el resultado de las pruebas básicas y funcionales con revisión de algunas preguntas; corolario de lo anterior mediante **Oficio del 2 de junio de 2018**, los Coordinadores general, de prueba y de atención a reclamaciones y soporte jurídico de la Convocatoria 428 de 2016, dio respuesta a la reclamación elevada por la accionante identificada con el No. 133786659, que en síntesis concluyó “(...) *Para el caso concreto, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la lectura óptica, el modelo y procedimiento de calificación y la puntuación publicada, NO se encontraron errores en sus resultados. Conforme a lo anterior se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales (...)*”

Posteriormente, por **Oficio del 28 de junio de 2018**, la CNSC dio alcance a la respuesta de la reclamación 133786659 y ampliación de la 139807949, luego de revisarse el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas da una extensa explicación respecto a las preguntas 4, 66, 68, 76, 80 y 83 ratificando la respuesta inicialmente subida al aplicativo SIMO confirmando el puntaje.

Luego de consultada la página web dispuesta por la CNSC “Sistema BNLE” banco de lista de elegibles, para la OPEC 41542 a la cual optó la demandante, se advierten los siguientes actos administrativos:

Consulta BNLE							
* Convocatoria		Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N					
* Número empleo OPEC		41542					
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>							
Resumen de la búsqueda							
Código:	2044	Grado:	11	Denominación:	Profesional Universitario	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones 4
Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192120052185-E	26/09/19	26/09/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	26/09/19	26/09/19	25/09/21	20192120052185-E_22198_2019.pdf
20192010006124-35	22/05/19	22/05/19	Por el cual se deja sin efectos el Auto No. 20192120003734 del 27 de marzo de 2019, "Por medio del cual se suspende de oficio el término de ejecutoria de algunas Listas de Elegibles conformadas para empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016				20192010006124-35_18866_2019.pdf
20192120052185	22/05/19	22/05/19	CONFORMA LE				20192120052185_18909_2019.
20192120052185-E	30/05/19	30/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	30/05/19	30/05/19	29/05/21	20192120052185-E_19040_2019.pdf

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- i. El 22 de mayo de 2019, la CNSC profirió Auto No. 20192010006124, *“Por la cual se deja sin efectos el Auto No. 20192120003734 del 27 de marzo de 2019, “Por medio del cual se suspende de oficio el término de ejecutoria de algunas Listas de Elegibles conformadas para empleos ofertados en el marco de la Convocatoria No. 128 de 2016 – Grupo de Entidades del orden Nacional y se dictan otras disposiciones”*, decisión que obedeció a la decisión proferida por el Consejo de Estado en auto del 2 de mayo de 2019, para lo cual se ordenó regenerar y publicar las 60 listas de elegibles del 19 de marzo 2019.

- ii. En consecuencia el 22 de mayo de 2019, la CNSC profirió la Resolución No. 20192120052185, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **veintiún(21) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **41542**, denominado **Profesional Universitario**, Código **2044**, Grado 11, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – y se declara desierto el concurso para dieciocho (18) vacantes del mismo empleo”,* acto dentro del cual no se incluyó a la demandante. La lista de elegibles cobró firmeza **el 30 de mayo de 2019**.

En suma, la actora demandó unos actos administrativos particulares y concretos, esto es los Oficios del 02 y 28 de junio de 2018, mediante los cuales la CNSC confirmó su puntuación en las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016, lo que imposibilitó a la demandante continuar con su participación en el concurso, pues no alcanzó el puntaje mínimo requerido, **con lo cual adquieren el carácter de actos definitivos**.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸.

El extremo temporal a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, respecto de los actos definitivos para el caso concreto es el **28 de junio de 2018**, data del oficio con el que la CNSC dio alcance a la respuesta de la reclamación 133786659 y ampliación de la 139807949 como quiera que es a partir del día siguiente que se debe contabilizar la caducidad del medio de control deprecado; el plazo fijado por la norma (4 meses) transcurrió entre el **29 de junio y el 29 de octubre de 2018**.

De las documentales allegadas al proceso se observa que el día **26 de septiembre de 2019, con radicación E-2019-577907** el apoderado de la accionante, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, después de la expiración del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, momento para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad.

Para la Sala resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos definitivos para el caso particular está por fuera del término de caducidad, por cuanto se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La fecha indicada por el recurrente para contar el término de la caducidad, 30 de mayo de 2019, día de firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192120052185 del 22 de mayo de 2019, no es la acertada, dado que, por obvias razones, la actora **no hace parte de ella, puesto que** no clasificó al concurso tras no superar las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016. No se puede pretender la fecha citada por la actora, para contar el

⁸ "hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

término de la caducidad, si el acto que determinó la lista de elegibles, no reconoce a la actora derechos o le crea situación jurídica alguna.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo que la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular, concreto y positivo, “(...) *en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**.* (...)”.

De la anterior conjetura es claro que la demandante no podía tomar la fecha de firmeza de la lista de elegibles como data para el término de la caducidad, lista en la cual no tiene la calidad de elegible dado que no le reconoce derechos ni crea ninguna situación particular.

Finalmente, y por ser un argumento inmerso por el apelante en su recurso, esta Corporación aclara que el denominado “(...) *acto previo contenido en el memorial del 14 de agosto de 2018 de la Universidad de Medellín, dirigido al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, proceso 2018 – 528* (...)” y sobre el cual se solicita su anulación, no constituye de ninguna manera un acto administrativo pasible de control judicial, por cuanto se trata de una contestación dentro de una acción de tutela incoada por la aquí demandante. Es un acto procesal mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción y en donde el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, que para el caso concreto resulta ajeno a este medio de control.

Bajo las anteriores consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se **rechazó la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mónica Lucía Isaza Romero, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00488-02
Demandante: Ciro Alfonso Bellón García
Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C. hoy Bogotá, D.C. – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

Encontrándose el proceso en estudio para fallo de segunda instancia, observa la sala de decisión, la necesidad de decretar prueba de oficio que permita una decisión ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 213 del CPACA que establece:

“Art. 213.- En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrilla y subrayo del Despacho)*

Por lo anterior, se ordena:

Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, ofíciase a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, D.C. para que se sirva remitir con destino a este expediente, **certificación en la que indique la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor Ciro Alfonso Bellón García, identificado con C.C. 79.144.395 y el reporte consolidado de semanas cotizadas o aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante todo su historia laboral.**

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Para dar cumplimiento a lo anterior se confiere un término de diez (10) días.

El funcionario a quien se dirija el oficio deberá contestar de fondo a este Tribunal, independientemente de que reposen los documentos en una dependencia distinta.

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-057-2016-00488-02	Correos electrónicos*
Demandante	juridica@aranaabogadosasociados.com
Demandadas	wvelascovelez@gmail.com notificaciones.judiciales@scj.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.